

**Expediente:** CDHEZ/201/2018

**Tipo de queja:** Oficiosa.

**Personas agraviadas:** M1, M2, M3, M4 y M5.

**Autoridades Responsables:**

I. Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas.

II. Elementos de la Policía Penitenciaria del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas.

III. Director de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas.

**Derechos Humanos vulnerados:**

I. Derecho de las personas privadas de libertad, en conexidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación al derecho a que se proteja su integridad.

Zacatecas, Zac., a 09 de abril de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/201/2018, analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 77, fracción III, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno vigente al momento de los hechos, la **Recomendación 05/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

**MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado a, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 16 de mayo de 2018, se radicó queja oficiosa por este Organismo Estatal, en razón de que, algunos medios de comunicación electrónicos y escritos publicaron las notas con los siguientes títulos: periódico IMAGEN, "Registran riña en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil"; el periódico CRÍTICO, "DEJA HERIDOS RIÑA EN TUTELAR DE MENORES"; Medio de Comunicación Electrónico ZACATECASONLINE, "riña en el centro de Internamiento Juvenil; 4 lesionados". Hechos en lo que, sin duda, dan lugar a presumir

fundadamente violaciones a los derechos humanos de los menores privados de libertad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas (CIAIJ). Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley que rige a este Organismo, del que se desprende: “La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: “fracción VII.- Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos en los siguientes casos: inciso a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal.”

Por razón de turno, el 16 de mayo de 2018, se remitió la queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 16 de mayo de 2018, en diversos medios de comunicación impresa y electrónica se publicaron notas, señalando que 4 personas privadas de libertad resultaron heridas, producto de una riña registrada en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- El 28 de junio de 2018, se recibió informe del **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, otrora Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado.
- El 03 de julio de 2018, el **COMANDANTE RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, entonces Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, rindió el informe correspondiente.
- El 22 de junio de 2018, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja, se puede presumir la violación al derecho de las personas privadas de libertad, en conexidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación al derecho a que se proteja su integridad, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho de las personas privadas de su libertad, en conexidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a que se proteja su integridad.

### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas que dieron origen a la queja oficiosa; se realizaron entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil de Zacatecas, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Policía Metropolitana, de la Policía de Investigación y de la Policía Estatal Preventiva y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### I. Derecho de las personas privadas de libertad en conexidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes a que se proteja su integridad.

#### - Derecho de las personas privadas de libertad:

1. La salvaguarda de los derechos humanos, dentro del sistema penitenciario, coloca al Estado como garante de los mismos, lo que obliga a que implemente políticas, protocolos de actuación y medidas eficaces de protección, para impedir que, los derechos que no fueron legalmente restringidos, se limiten o afecten, sin ningún motivo justificado. Asimismo, con el fin de evitar que se consientan, permitan o consagren prerrogativas para determinado tipo de personas, o que se conformen grupos de poder, que controlen o sometan a la población reclusa, y peor aún, que rebasen la fuerza oficial, vulnerando los derechos humanos de las personas privadas de libertad y la seguridad pública del centro o del establecimiento penitenciario.

2. Las autoridades del centro o establecimiento penitenciario, tienen la obligación de cuidar que, en todo momento, se les garantice a las personas privadas de libertad, el pleno ejercicio de los derechos civiles, sociales, económicos y culturales, que sean compatibles con su condición en reclusión. Tanto los derechos, como las obligaciones de las personas privadas de libertad que se encuentran en un centro de reclusión, están establecidas en un reglamento interno, que se les debe dar a conocer a las personas a su ingreso a prisión.

3. El personal penitenciario, debe seleccionarse cuidadosamente, en razón de que la correcta dirección de los establecimientos depende de ellos. Por tanto, deben contar con perfiles íntegros, humanitarios, aptos y capaces profesionalmente. Además, deben trabajar exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, y tener la convicción de empleados públicos y, por tanto, la seguridad de que la estabilidad en el empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. En adición, éstos deben poseer un nivel intelectual suficiente y previo al ingreso laboral, deberán contar con un curso de formación general y especial, en el que acrediten satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas, debiendo mantener y mejorar en el curso de su carrera sus conocimientos y su capacidad profesional, siguiendo cursos de perfeccionamiento. Asimismo, se deberá garantizar que estos reciban un entrenamiento físico especial, que les permita dominar a los reclusos violentos.

4. Es importante señalar que, los agentes que desempeñen un servicio, en contacto directo con los presos, no estarán armados; deberán conducirse y cumplir con sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto, y ejerza una influencia benéfica en las personas reclusas. El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función, por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia, consagrar todo su tiempo a su función oficial y no como algo circunscrito a un horario determinado.

5. Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen: 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad. 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los

reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y de las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

6. Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de detención o Prisión, señala en el Principio 7, que los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, sometidos todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto. 2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades y órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

7. En el documento de Derechos y Obligaciones del Personal de Seguridad y Custodia<sup>1</sup>, en cuanto a las obligaciones se señala que, el personal de seguridad y custodia tiene bajo su responsabilidad la protección de las personas que conviven en los centros de reclusión, de sus pertenencias y de las instalaciones, mediante el mantenimiento de la disciplina y el orden con apego a la reglamentación vigente.

8. Asimismo, establece que, el personal de *custodia*, tiene bajo su responsabilidad mantener el orden en el interior de los centros, su función es estrictamente de vigilancia y de apoyo al personal de las diferentes áreas de la institución en la aplicación de las medidas previstas por la normatividad. En los casos de emergencia interna, su participación será únicamente la de alertar sobre ese hecho y apoyar al personal de seguridad. El personal de *seguridad*, su tarea es garantizar la seguridad general en los centros tanto en los casos de violencia interna, como en los casos de agresión provenientes del exterior, por sus características y funciones, su contacto con los internos y con los visitantes, es mínima, ya que su actividad se centra en los casos en que se requiere disuadir o someter a los internos en situaciones de emergencia.

9. Para el cumplimiento de sus funciones, menciona que el personal de seguridad y custodia, deberá contar con distintos tipos de armas y municiones, entre ellas, las no letales (así consideradas porque su empleo adecuado sólo persigue incapacitar momentáneamente al agresor), para que, de acuerdo con cada circunstancia, pueda hacerse uso racional y diferenciado de la fuerza.

10. Además, señala que la autoridad del centro penitenciario, bajo su punto de vista arquitectónico y operativo, determinará las áreas destinadas a las funciones de custodia y seguridad del centro y, bajo la supervisión de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, deberá diseñar y ensayar los planes de emergencia, los cuales considerarán las condiciones estructurales del inmueble, los recursos administrativos y materiales, así como el personal disponible.

#### **- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

11. La Declaración de los Derechos del Niño<sup>2</sup> refiere, que para que un menor pueda desenvolverse de manera sana y normal, física, intelectual, moral, espiritual y dentro de la sociedad, libre y dignamente, debe contar con una salvaguardia específica, con oportunidades y servicios, exentos por normas legales y otras vías; por lo que, la consideración esencial que se tendrá en cuenta, será el máximo interés de la niñez, al proclamar legislaciones con este fin. Por tal razón, el menor siempre debe ser el primero que debe auxiliarse y ampararse. Debe protegerse contra cualquier práctica que le afecte.

12. El interés superior del niño, es un principio ampliamente reconocido en normas internas e internacionales. Sin embargo, su formulación abierta, ha llevado a que se interprete de

<sup>1</sup> Documento elaborado en 1995, por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de Gobernación, ésta última a través del Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria, dependiente de la Subsecretaría de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social, difundido en forma de folleto.

<sup>2</sup> Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV). Fecha de adopción 20 de noviembre de 1959. Principios 2, 8 y 10.

múltiples maneras<sup>3</sup>, por lo que ante la falta de claridad acerca de cómo aplicar este principio el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a **Niñas, Niños y Adolescentes**, en el Capítulo II, relativo a los principios generales para la consideración de las y los juzgadores, analiza sus implicaciones, retomando a la Dra. Mónica González Contró, quien sintetiza las dos funciones fundamentales que desempeña este principio: como criterio hermenéutico y como mandato para todas las autoridades.

13. Como criterio hermenéutico, conlleva dos implicaciones: La primera, establece como marco de referencia el catálogo íntegro de los derechos del niño. Esta implicación de interés superior está íntimamente relacionada con los principios de indivisibilidad (cuya idea central es que la concreción de los derechos requiere de la realización conjunta de todos ellos) y de interdependencia (el disfrute de un derecho o de un grupo de derechos depende de la realización de otro derecho o derechos). De acuerdo con los principios referidos, no pueden protegerse ni garantizarse determinados derechos en contravención de otros, sino que es necesaria la garantía de todos. Debe considerarse adicionalmente que, desde la perspectiva del desarrollo de la infancia, la afectación de cualquier esfera de la vida de un niño, repercute en su desarrollo general.

14. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que “la función del interés superior del menor, como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y (...) asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”<sup>4</sup>.

15. La segunda implicación, se refiere a la otra obligación de carácter reforzada y prioritaria para el estado; obligación supone que los derechos de niñas y niños deben considerarse como asuntos de orden público e interés social, a partir de la situación de desventaja en que se encuentra la infancia. La obligación reforzada y prioritaria para el Estado en materia de infancia, implica lo siguiente: actuación oficiosa para la protección integral de niñas y niños; obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir y brindar la asistencia y la representación necesaria para el ejercicio de sus derechos<sup>5</sup>.

16. Para que el principio de interés superior funcione como mandato, supone en términos generales que todas las autoridades del estado deben considerar los derechos de niñas, niños y adolescentes en las decisiones públicas, tanto en el ámbito ejecutivo, como legislativo y judicial. En este sentido, los derechos del niño constituyen un límite claro para el Estado, tanto en relación a aquello que no puede afectarse como en relación de aquello que necesariamente debe garantizarse, en otras palabras, un catálogo de derechos que el estado debe concretar y no debe vulnerar. El interés superior del niño como mandato tiene las siguientes implicaciones: a) coloca la plena satisfacción del niño como parámetro y fin en sí mismo; b) define la obligación del Estado respecto del niño, y c) orienta decisiones que protegen los derechos del niño. En conclusión, “a través del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, el principio de interés superior del niño se aterriza, concretando de esta forma su efecto útil, pasando de ser un enunciado declarativo a tener consecuencias en la vida práctica”<sup>6</sup>.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores de edad, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.<sup>7</sup> En ese sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar “en la medida de lo posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la

<sup>3</sup> Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren **Niñas, Niños y Adolescentes**. Elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> [TA] 10ª. Época, 1ª, Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IX, Junio de 2012. Tomo I, Pág. 260.

<sup>5</sup> Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren **Niñas, Niños y Adolescentes**. Elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social<sup>8</sup>, para garantizar en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, niña y adolescente, para cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida.<sup>9</sup>

18. De acuerdo con lo establecido por el texto del artículo 2º de la Convención de Derechos de los Niños, los Estados Partes respetarán los derechos y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna de cualquier naturaleza. Con base en lo anterior, con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 1º, tercer párrafo, de nuestra Carta Magna, el Estado mexicano tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

19. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana), en sus perspectivas fundamentales, señala que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de éstos y fomentar su bienestar físico y mental. Menciona también que, al ingreso a un centro de detención, el menor deberá obtener una copia del reglamento y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que pueda comprender; asimismo, que deben estar separados los menores, de los adultos.

20. Las referidas Reglas de la Habana, además hacen referencia, de que las visitas periódicas a los centros de reclusión donde hay menores, deben hacerla, sin previo aviso, por iniciativa propia y para gozar de plena garantía de independencia en el ejercicio de esta función, inspectores calificados o una autoridad de nivel equivalente, facultados para tal efecto, ajena a la administración del centro, los cuales deberán tener libre acceso a las instalaciones y a las personas que laboren en ellas, a los menores y a la documentación de esos establecimientos, presentando al término un informe conclusivo.

21. De la misma manera, las citadas Reglas, establecen que los centros de detención de menores, deberán contar con personal competente y especialistas suficientes tales como educadores, instructores, profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos; que la selección y el contrato de personal debe ser cuidadoso, en virtud a que, de su capacidad, integridad, conducta humanitaria y profesionalismo justo y eficaz, para tratar con los menores, depende la buena marcha de los centros.

22. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijing”,<sup>10</sup> entre los objetivos del tratamiento de menores, en establecimientos penitenciarios, se encuentran, el que los menores confinados, reciban el tratamiento y la capacitación que garanticen su cuidado, protección, educación y formación profesional que les permita desarrollarse, constructiva y productivamente en la sociedad; que los cuidados de protección y asistencia necesarios, -social, educativa, profesional, psicológica, médica y física- sean conforme a su edad, sexo, personalidad, en beneficio de su sano desarrollo; debiendo mantenerse separados los menores de los adultos, en caso de que se encuentren también adultos encarcelados; y, que se garantice el tratamiento equitativo en la atención cuidado protección, tratamiento y capacitación, entre el delincuente joven y la delincuencia juvenil, mereciendo ésta última, especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales.

23. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices del Riad”<sup>11</sup> como principios fundamentales para prevenir la delincuencia juvenil,

<sup>8</sup> Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General No. 5, de 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

<sup>10</sup> Adopción de la Asamblea General de la ONU. Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990.

<sup>11</sup> Adopción de la Asamblea General de la ONU. Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990.

menciona, que como parte fundamental para prevenir el delito, debe primero prevenirse la delincuencia juvenil, y para lograrlo, se necesita que la sociedad en su conjunto, concentre su atención en la niñez procurando su bienestar, y desde la infancia cultivar su personalidad con respeto, procurando su desarrollo armonioso, y en su juventud pueda desempeñarse de manera activa y participativa en la sociedad, dedicándose a actividades lícitas y socialmente útiles, y no ser tratados como meros objetos de socialización y control.

24. El reconocimiento que debe hacerse de la política progresista de prevención de la delincuencia juvenil y la elaboración de las medidas pertinentes, para impedir criminalizar y castigar a la niñez por actos leves no perjudiciales a su desarrollo, ni a los demás, debe contener oportunidades educativas, que atiendan las necesidades de la juventud especialmente de aquéllos que se encuentran en situación de riesgo social y requieren atención y protección especial. La formulación de doctrinas y criterios debidamente sustentados, así como una red de servicios tendiente a la reducción de cualquier circunstancia en la comisión de infracciones. La previa intervención oficial que vele por el interés general de los jóvenes y la protección de su bienestar, desarrollo, derechos e intereses. Considerar la conducta de los jóvenes, contraria a las normas sociales y a los valores, en su mayoría, como parte de su desarrollo y crecimiento, que desaparecerán en la etapa adulta. Crear conciencia de que la etiquetación de “extraviado”, “delincuente” o “predelincente” influye en el comportamiento no deseado, de la juventud.<sup>12</sup>

25. En cuanto a la legislación y administración de la justicia de menores, las Directrices del Riad, señalan que el Estado deberá proclamar leyes que aseguren que una conducta que no es considerada delictuosa ni castigada cuando lo comete un adulto, tampoco debe serlo para el adolescente, a fin de evitar que se continúe con la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes. Así mismo, para garantizar a éstos, el respeto de su condición jurídica, sus derechos, sus intereses y turnar los asuntos a los servicios disponibles, considerando que pudiera crearse un mediador o cargo similar, quien revisaría que se aplicaran éstas Directrices, las Reglas de Bejiing y de la Habana, y habitualmente haría público un informe respecto de los adelantos y tropiezos que se encuentren en este proceso, además de establecerse también los servicios de defensa jurídica de los menores. También el personal de ambos sexos, encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones, debe capacitarse para que pueda brindar atención a las necesidades exclusivas de la juventud y actualizarse en los programas, así como la factibilidad de enviarlos a otros servicios, a los que debe recurrir de ser posible con el objeto de sustraer a los jóvenes al sistema de justificación penal.

26. La trascendencia de estas Directrices, radica en que deben interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y el conjunto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Bejiing), así como de otros instrumentos y normas relativas a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes. Así mismos estas Directrices, deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

27. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,<sup>13</sup> establece que no se hicieron para estipular la ordenación de los centros de delincuencia juvenil, sin embargo, la primera parte de estas reglas, como son (el registro, la separación de categorías, los locales destinados para las personas reclusas, la higiene, la alimentación, el ejercicio físico, los servicios médicos, medios disciplinarios, contactos con el mundo exterior, su religión, vigilancia y el personal penitenciario, entre otros), tiene aplicación para estos establecimientos. La clase de jóvenes reclusos, en todo caso, debe entenderse a los

<sup>12</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices del Riad”.

<sup>13</sup> Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Proclamada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 30 de agosto de 1955. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 12 de mayo de 1977. Reglas 5.1, 2), 46.1, 3), 47.1, 2), 3), 48, 50.1 54.2, 3).

adolescentes que dependen de las competencias de menores. Estas Reglas deben aplicarse sin discriminación, respetando sus creencias religiosas y los preceptos morales.

**- Derecho a la integridad y seguridad personal.**

28. El Derecho a la integridad personal, consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psíquica o mentalmente por ende el derecho a la vida y el derecho a la integridad física se constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos.

29. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal, se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2 de la Declaración Sobre la Protección de todas las Formas contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas, ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

30. En relación con la regulación del derecho a la integridad personal, en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José Costa Rica". Por su parte la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.<sup>14</sup>

31. La Convención Americana de Derechos Humanos, contempla la protección al respeto y a la dignidad, y en su artículo 5, párrafos primero y segundo; contempla el Derecho a la Integridad Personal, concretamente dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, señala que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; además de incluir en su artículo 11, párrafo primero, la protección a la honra y a la dignidad. También respecto a los Derechos del Niño, en el numeral 19 de esta misma Convención establece que "[T]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

32. El párrafo tercero, del artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la observancia del derecho a la integridad personal, no solo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva-, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>15</sup> El deber de garantizar el derecho a la integridad personal implica la adopción por parte del Estado de una serie de conductas para prevenir las violaciones a dicho derecho, mediante la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo, 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

<sup>15</sup> Corte IDH, caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112, párr. 158.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75. Caso Rodríguez Vera t otros. (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

33. Derecho consagrado en los preceptos Constitucionales 16, 19, 20 y 22, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azotes, palos o tormento, dirigidos a las personas a quienes se les imputa la comisión de un delito. Es decir, ante la detención o privación de la libertad de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

34. La Ley Nacional de Ejecución Penal, contempla que el derecho de toda persona privada de la libertad a que se garantice su integridad personal. Dispone también, que la Custodia Penitenciaria, atribución de la Autoridad Penitenciaria, consiste en mantener la vigilancia, orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios y salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios, así como hacer cumplir su normatividad. Que la Custodia Penitenciaria tiene como funciones mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad, implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, mantener el orden y la disciplina de las personas privadas de su libertad; preservar el orden y la tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; y salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo, necesarios disponibles para el conocimiento de sus atribuciones. En la ejecución de las anteriores atribuciones, la Custodia Penitenciaria, observará de manera irrestricta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, visitas y personal del centro.<sup>17</sup>

35. Según este cúmulo de instrumentos, toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y los estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar, y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad.

36. Por tanto, el respeto a la Integridad física, moral o psicológica de las personas reclusas en prisión, se refiere al derecho a estar protegidos en contra de cualquier trato, conducta o actitud que pueda dañarlos tanto física, psíquica o moralmente. Estos derechos obligan a las autoridades penitenciarias a impedir que los Servidores Públicos que laboran en la prisión u otras personas o autoridades, por cualquier forma, cometan conductas que denigren o afecten a los internos, y a vigilar, por tanto, que el comportamiento de todos los funcionarios, se apeguen estrictamente a la normatividad que los regula.

37. En ese sentido, los internos tienen derecho a ser respetados en su persona, no ser torturados; no ser sometidos a castigos crueles o tratos inhumanos o infamantes, a no ser discriminados y en fin a no sufrir ninguna afectación en su vida o integridad durante su estancia en reclusión.

38. La permanencia de las personas privadas de libertad, desde luego debe ser segura en prisión, y para garantizar lo anterior, es esencial que se mantenga el orden y la disciplina, y es responsabilidad de las Autoridades Penitenciarias conjuntamente con las personas privadas de libertad, mantenerlas mediante la observancia de las normas y la aplicación consecuente de procedimientos de vigilancia permanente y continua, pases de lista, revisión personal de los internos y sus pertenencias así como la imposición de medidas disciplinarias o de sanciones previo procedimiento legal<sup>18</sup>.

39. Para resolver la presente queja, se tomó en todo momento en consideración el interés superior del menor, que es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual ha sido interpretado como el principio "rector-guía" de la misma, lo que implica que todos los derechos que se incluyen en tal Convención se entienden con base en ello. Esto

<sup>17</sup> Artículos 19, fracciones I y II, 20, fracciones I, II, IV, V, VII y último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<sup>18</sup> Manual de Derechos Humanos del Interno, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

significa que el interés superior del menor se considera primordial, tanto en el orden nacional como internacional, a la hora de resolver cualquier cuestión que involucre a niños, niñas o adolescentes. De esta forma, de acuerdo con la referida Convención, en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, concernientes a los niños, debe considerarse primordial el interés superior del menor.

40. De acuerdo con los Órganos de las Naciones Unidas, este principio incluye por una parte el derecho a la protección, lo que supone que todo niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional; y por la otra, la posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa, es decir, que tenga derecho a crecer en un ambiente grato y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social<sup>19</sup>.

41. En relación con el último precepto, la Corte IDH, ha señalado, que el Estado debe asumir una posición personal de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño<sup>20</sup>. De igual forma, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño<sup>21</sup>. En ese sentido, debe prestar atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.<sup>22</sup>

42. A nivel local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, contempla, en su artículo 9, fracción III, incisos a) y b), el reconocimiento al derecho a una vida libre de violencia, integridad personal y protección; Ley cuya aplicación también es competencia de este Organismo, de conformidad con su artículo 5, fracción VI.

43. Entre los valores fundamentales que protegen los derechos humanos está la salvaguarda de las niñas, niños y los adolescentes, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a éstos, como por su situación de personas en desarrollo.<sup>23</sup>

44. Por todo ello, el artículo 37, inciso c), de la Convención de los Derechos del Niño, dispone que los Estados Partes velarán para que todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y debiéndose tener en cuenta además las necesidades de las personas de su edad. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”.

45. Ha sostenido que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. La forma en que se trata a un detenido, debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad”<sup>24</sup>

<sup>19</sup>Sauri, G. (1998). “El principio del interés superior de la niñez”. adaptación del texto “Los ámbitos que contempla” incluido en la propuesta de ley de niñas, niños y adolescentes. México: Comité por la ley. [www.derechosin-fancia.gob.mx](http://www.derechosin-fancia.gob.mx)

<sup>20</sup> Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A. No. 17, párrs. 56, 59 y 60; Caso Servellón García Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 116. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No. 216, párr. 201. y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de noviembre de 2011, pág. 23.

<sup>21</sup> Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 57, párr. 91, y Caso Servellón García, supra nota 57, párr. 114.

<sup>22</sup>Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra nota 57, párrs. 60, 86 y 93. Caso De la Masa re de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 211, párr. 184, y Caso Rosendo Cantú y otra, supra nota 57, párr. 201.

<sup>23</sup>Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, párrafos 56 y 93 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003. Párrafo 216.

46. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los mismos y fomentar su bienestar físico y mental, además de que todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona. De igual manera, están estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.<sup>25</sup>

47. Por ende, la violación a estos derechos se materializa, por la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a las personas en reclusión, por parte de las Autoridades o Servidores Públicos Penitenciarios, afectando los derechos de las personas privadas de libertad o de terceros.<sup>26</sup>

48. Del análisis del contexto que rodearon a los hechos del caso, y atendiendo a los elementos que configuran la violación de los derechos de las personas privadas de la libertad, en conexidad con los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con el derecho a que se proteja su integridad, esta Comisión comprobó que los elementos de Policía Penitenciaria, adscritos al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, vulneraron tales derechos en perjuicio de **M1, M2, M3, M4 y M5**, materializando conductas omisas de protección a sus personas, resultando éstos afectados en su integridad física, así como causando daños materiales a las instalaciones del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

49. Bien, derivado de las notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación impresa y electrónica, de fecha 16 de mayo de 2018, se hizo del conocimiento a la sociedad, que 4 jóvenes, privados de su libertad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil de Zacatecas, resultaron lesionados con motivo de una riña, protagonizada entre jóvenes del módulo I y II, con palos y piedras. Motivo por el cual, este Organismo, procedió a dar inicio a la investigación de los hechos de forma oficiosa.

50. En ese sentido, personal del Sistema Penitenciario de este Organismo, se constituyó de manera inmediata al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil y se entrevistó con el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, entonces Director de dicho establecimiento, quien informó que a las 18:10 horas del 15 de mayo de 2018, 40 jóvenes del módulo 2, con palas picos y martillos que tomaron de un área administrativa, derribaron las divisiones de malla ciclónica y rompiendo el muro que sostenía el cerrojo de la puerta del área de observación, ingresaron agrediendo a los jóvenes que ahí se encontraban, sin que el personal de custodia, que eran 6 los que cubrían el turno, pudiera contenerlos, dado la falta de personal, activando la alerta máxima, resultando lesionados 5 jóvenes privados de su libertad, de los cuales 4 se externaron para recibir atención médica, siendo uno de ellos intervenido quirúrgicamente por la pérdida del globo ocular izquierdo por un piquete con un objeto con punta; acudiendo en apoyo elementos de la Policía Metropolitana, Estatal, Ministerial, Preventiva de Villanueva y personal de custodia del Centro, encontrando la situación controlada, realizando una supervisión en ambas áreas, la Policía Estatal Preventiva y personal de Traslados de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

51. De igual forma, **M1, M2, M3 y M4**, fueron entrevistados por personal de este Organismo; sin embargo, se negaron a manifestar como sucedieron los hechos, expresando su deseo de que los mismos no fueran investigados.

<sup>25</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990 (Reglas 1, 66 y 65)

<sup>26</sup> Proclamado por la Asamblea General de las Organizaciones de las Naciones Unidas en su resolución 45/111. Fecha de Adopción 13 de diciembre de 1990.

52. Al respecto, **M5** expuso que, siendo las 5:45 de la tarde, aproximadamente 40 jóvenes masculinos del módulo II, quienes gritaba ser de un cartel específico, llegaron al área de observación donde se encontraba él con 5 compañeros, rompieron el candado de la puerta y los agredieron con botellas, piedras, pico, palas, talachas, palos, tubos y puntas, herramientas que se encontraban en el lugar de descanso de los guardias conocida como “casita de papá”, siendo sacado de esa área por el cuello, golpeándolo y picándolo con una punta en seis ocasiones, dos en la pierna derecha, dos en el chamorro derecho, uno en las costillas del lado derecho y en el ojo izquierdo, el cual perdió, desmayándose y cuando recuperó el conocimiento observó que 4 policías penitenciarios lo protegían. No obstante, continuaron agrediendo con pies y puños en la cabeza volviendo a desmayarse por segunda ocasión, y despertando cuando lo auxiliaban compañeros de la zona 1, siendo sacado en hombros por un policía estatal, cuando ya se había calmado la situación. Señaló además que, cuando los agresores rompieron el candado, 4 o 5 custodios que estaban en el lugar, recargados en la pared, no hicieron nada cuando vieron que estaban rompiendo el candado y se metieron, sino que comenzaron a calmar la situación hasta cuando lo sacaron del área en la que se encontraba.

53. En comunicación telefónica con personal de este Organismo, **MM5**, madre de **M5**, manifestó que en la Clínica “Cielo Vista” de Jerez, Zacatecas, atendieron a su hijo, el cual requirió de un conformador ocular por el cual **PM5** firmó un pagaré, que **M5** requería además de atenciones médicas y que se encontraba internado en un centro de Rehabilitación de la Ciudad de Aguascalientes, exponiendo su inquietud sobre la institución que se haría cargo de los gastos médicos.

54. **PM5**, padre de **M5**, señaló haberse trasladado al Hospital General cuando le avisaron que **M5** estaba internado en ese lugar, y al dialogar con él le manifestó que en la riña suscitada en el Centro había perdido su ojo, permaneciendo 4 días hospitalizado, donde le informaron que requería con urgencia de un conformador ocular para que no se le cerrara el párpado, lo cual no tenían en el Hospital General, y de regreso al centro, le hizo saber al Subdirector del Centro de Internamiento, diciéndole que dicha institución se haría cargo del pago del conformador, prótesis y cualquier atención médica que requiriera; que posteriormente, del mismo Centro de Internamiento, le informaron que habían conseguido una Clínica en la Ciudad de Jerez, a la cual acudieron firmando el día 4 de junio de 2018, un pagaré por la cantidad \$1,650.00, por concepto de consulta y conformador; siendo informado que el costo de la prótesis era de \$75.000.00 pesos, que la asociación del Club de Leones de Estados Unidos venía a Guadalajara, siendo posible que pudiera reducirse el costo a \$35.000.00; que el 14 de junio 2018, acudió **M5** a su cita con el oftalmólogo y con el otorrino, señalando que ocupa su prótesis con urgencia, refiriendo que no tienen dinero para cubrir ese gasto, esperando que las autoridades se hagan cargo de los mismos.

55. En comunicación telefónica **PM5**, padre de **M5**, manifestó su inquietud de saber quién se haría cargo de los gastos médicos de **M5**, ya que el Director del Centro de Internamiento le dijo que el centro pagaría la totalidad de los gastos, por lo que solicitó se verificara si dicho pago se realizó por la citada autoridad, confirmando el Licenciado **JOSÉ LUIS GALLEGOS RÍOS**, Visitador General de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, que los pagos se realizaron por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, que se hicieron dos transferencias de pago, uno por la consulta y conformador ocular por la cantidad de \$1600 pesos y otro por la cantidad de \$5,000 (cinco mil pesos), constancias que fueron enviadas por WhatsApp.

56. Por su parte, el **INSPECTOR ADÁN ROSARIO JIMÉNEZ SOLANO**, otrora Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, señaló que el **COMANDANTE RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, le comunicó que se suscitó una riña comunal en el centro a su cargo, donde 40 adolescentes del módulo (dos) identificados como del CDG, derribaron las mallas divisorias y agredieron a 5 adolescentes resultando lesionados **M1**, **M2**, **M3**, **M4** y **M5**, quienes se encontraban en el área de observación del módulo I, identificados como Talibanes; que se activó la alerta máxima, por lo que la presencia y comandos verbales de la Policía Estatal Preventiva de 20 elementos aproximadamente, hicieron cesar las acciones agresivas, siendo **M1** y **M5** trasladados de urgencia a recibir atención médica al Hospital

General, por presentar lesiones graves, **M3** y **M4** a la Unidad de Emergencias Médicas de la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, y **M2**, fue atendido por el servicio del área médica de ese centro, por no presentar lesiones de gravedad, por lo que con fin de garantizar estabilizar la seguridad del multicitado Centro, se implementó un operativo de revisión al interior del módulo II y en áreas comunes del centro.

57. El **COMANDANTE RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, en su carácter de Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, expuso que **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, Comandante en turno, sacó a 40 adolescentes del módulo II, a cenar y de regreso éstos jóvenes con agresividad derribaron parte de las mallas divisorias de los módulos I y II, dirigiéndose al módulo I, por lo que 4 compañeros intentaron controlarlos con comandos verbales, sin lograrlo y al verse superados, se activó la alerta máxima, observando que quebraban vidrios y ventanas del área de observación con piedras y palos, y se introdujeron además al área de descanso de los guardias sustrayendo las herramientas con las que rompieron el concreto para abrir el cerrojo del módulo I, ingresando a esa área de observación y procedieron a golpear a **M3**, **M4**, **M1**, **M5** y **M2**, retirándose al módulo II, después de haber logrado su objetivo; arribó al lugar, Policía Estatal Preventiva y Grupo Especial de Traslados de la D.G.P.R.S. siendo apoyados en el exterior por Policía Metropolitana, Ministerial y Municipal de Villanueva y elementos de la SEDENA, siendo trasladados **M1** y **M5** al Hospital General, por presentar el primero fractura en tibia izquierda, codo izquierdo, múltiples contusiones y heridas cortantes y el segundo pérdida de globo ocular izquierdo; y a la UNEME a **M3** y **M4**, estando **M3** policontundido, con fractura de tabique nasal y herida punzocortante en mano derecha y el último citado, por presentar seis heridas punzantes en el tronco y en cara, edematización y hematomas en todo brazo y antebrazo izquierdo, probable fractura de codo izquierdo y herida cortante en región frontal; siendo **M2** atendido en dicho Centro; realizando la Policía Estatal Preventiva y el Grupo Especial de Traslados de la D.G.P.R.S. una minuciosa revisión de los módulos I y II, haciendo el decomiso en el último módulo de puntas hechizas, palos y piedras.

58. De igual forma, los Policías Penitenciarios **CC. FABIÁN O. ALFARO DE LOERA** y **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, en sus partes informativos, son coincidentes en señalar que los adolescentes del módulo II, después de la cena, sin ningún motivo, brincaron y derribaron la malla divisoria y, con palos y piedras, comenzaron a destrozar los vidrios de las ventanas del área de observación, rompiendo el concreto para desatorar la aldaba y abrir la puerta para ingresar al área de observación donde agredieron a los jóvenes **M1**, **M3**, **M4**, **M5** y **M2**; que ahí se encontraban, siendo externados los cuatro primeros a recibir atención médica, no así **M2**, por no tener lesiones de gravedad. Aclarando el último citado, que los adolescentes agresores con picos, palas y azadones, herramienta que se encontraba el área de descanso de los oficiales, lograron forzar y abrir las puertas, con la que también fueron agredidos los adolescentes agraviados, arribando autoridades de la Dirección de Prevención y Reinserción Social y del Centro de Internamiento.

59. En su informe complementario, el **COMANDANTE RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, entonces Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, reconoció como carencias de ese Centro, la falta de personal técnico y de Seguridad y Custodia, para cubrir los diferentes servicios; de personal de tiempo completo para el monitoreo de las cámaras de vigilancia, de personal suficiente para cubrir el servicio de las torres de vigilancia, no se cuenta con protocolos de actuación en materia de adolescentes. Señaló que el día de los hechos se encontraba el Comandante **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, responsable de guardia en turno, y 10 oficiales, 7 masculinos y 3 femeninos, 2 en el anexo varonil, 2 en el anexo femenino, del módulo II, 1 en módulo I, en talleres 1, en recepción 1 y 1 en filtro 3, estando al momento de los hechos una población juvenil de 75 adolescentes, 69 varones y 6 mujeres. Que los hechos se originaron en el área de observación, por la diferencia y rivalidad que existe entre grupos antagónicos (CDG y Zetas -Talibanes), llevando a cabo la agresión los adolescentes del módulo II, con piedras y palos que encontraron en el camino así como herramientas de cultivo, que tomaron del área de descanso del personal de seguridad y custodia, brincando las mayas divisorias entre el Módulo II y Módulo I, forzando las cerraduras y destruyendo parte de la pared del área de Observación de Módulo I, interviniendo el personal cercano al lugar con comandos verbales sin lograr disuadirlos, resultando lesionados los 5 adolescentes **M1**, **M2**, **M3**, **M4** y **M5**, activándose el botón de

pánico, que las corporaciones policíacas de apoyo tardaron aproximadamente 40 minutos en arribar al Centro, cuando los adolescentes ya se encontraban ubicados en su módulo, ya que por sí mismos, después de la agresión se retiraron a su instancia, procediendo los Elementos de la Policía Estatal Preventiva a realizar una revisión en el interior de las estancias de los módulos I y II. Que los hechos se califican como ataque porque un grupo mayor del módulo II de 30 adolescentes, agredió a un grupo menor de 5 jóvenes, que se encontraba ubicado en el área de Observación del Módulo I. por lo que el personal de Seguridad y Custodia se ajustó al protocolo de Alerta Máxima establecido para el sistema penitenciario. Que los lesionados fueron trasladados al Hospital General y a la ÚNEME, que el adolescente **M3** no presentó secuelas secundarias a la fractura de tabique nasal. **M4** no presentó limitaciones de movimiento de codo izquierdo, otorgándosele tratamiento a base de inmovilización, descartándose la fractura de codo; **M1** se le brindó tratamiento a base de inmovilizador de miembro pélvico izquierdo que abarcaba del muslo al tobillo. **M5** fue sometido a intervención quirúrgica y retirado el ojo lesionado, con citas programadas a Oftalmología y otorrinolaringología, en fecha 24 de mayo del 2018, el área de oftalmología solicitó la adquisición de un conformador ocular izquierdo, el cual le fue proporcionado por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en el Estado el día 4 de junio del 2018, y le gestionó la adquisición de la prótesis ocular izquierda a implantarse al adolescente **M5**, misma que fue colocada al adolescente el día 23 de julio del presente año. **M2** presentó dos heridas por contusión irregulares una en región frontal y otra en región parental posterior izquierda, hematoma en lado izquierdo de tórax y tres escoriaciones, hematoma en brazo izquierdo, actualmente se encuentra con heridas cicatrizadas. El responsable del área de descanso de los oficiales de Seguridad le corresponde al comandante de guardia en turno que el día de los hechos era **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, siendo supervisadas dichas herramientas de trabajo en todo momento por personal de Seguridad y Custodia, mismas que se resguardan bajo llave en el área de mantenimiento de éste Centro, encontrándose de manera temporal en esa área, porque acababa de ser utilizada, ingresando los adolescentes aventando y abriendo la puerta malla que conduce a dicho acceso. Se tomaron como medidas de seguridad, ante el riesgo que es latente y permanente, fraccionar sus actividades con la nula coincidencia de los grupos, para impedir contacto físico visual, con la más estricta supervisión en alguna actividad que tengan establecida dentro de su Plan Individual de Ejecución y de horarios de alimentación y de esparcimiento. Reforzando la seguridad y custodia con 4 elementos más, los adolescentes lesionados se ubicaron dentro del módulo 1 específicamente en la estancia 2, rondines de manera más constante al interior de estancias, coordinación para el manejo de puertas y ubicación respectiva de estancia, pases de lista extraordinarios, revisiones constantes.

60. El elemento de seguridad y custodia **ARTURO ALEJANDRO MONTES ORTEGA**, aseveró que estando en el comedor con los últimos 2 jóvenes del módulo II, que estaban terminando de cenar, escuchó por radio que se estaban brincando al módulo I, vio que los adolescentes del módulo II se brincaban, por lo que él y otro compañero intentaron tranquilizarlos verbalmente, haciendo caso omiso, derribando la barda, sus compañeros **GERARDO DE LA CRUZ** y **HERIBERTO CÓRDOBA ACOSTA** y él ingresaron hasta cerca de la puerta de observación, apreciando que los agresores gritaban, aventaban piedras, golpeaban la barda, abrieron la puerta y se metieron, por lo que corrió, le informó a **GERARDO DE LA CRUZ** y pidió apoyo al comandante y a la caseta de recepción, porque solo estaban él, **GERARDO DE LA CRUZ** y **FABIÁN ALFARO**, el cual fue golpeado en el brazo con un tubo mientras que a ellos les rozaban las patadas, que 15 o 20 jóvenes empezaron a golpear a los del módulo de observación, viendo que estaban golpeando a un adolescente el cual traía sangre en el ojo, por lo cual lo agarró y lo sentó junto a la pared, resguardándolo al frente **GERARDO DE LA CRUZ** y él, a quien le tiraban patadas y golpes, llegando su compañero **JESÚS JAVIER PÁNUCO**, dándole un candado abierto, para resguardar al lesionado **M5** en el cubículo de la entrada, el cual tenía su ojo picado y sangrando, comenzando a retirarse los jóvenes, y ellos siguieron pidiendo apoyo, que luego se regresó la bola de jóvenes aventando al declarante e ingresando **M8**, **M9**, **M10** y **M11**, principales actores de la agresión, que **GERARDO DE LA CRUZ**, **HERIBERTO CÓRDOBA ACOSTA** y él, resguardaron a los 4 adolescentes del módulo de observación, sin que nadie llegara en apoyo hasta media hora después cuando se habían ubicado a los jóvenes, llegó la doctora y el compañero **FABIÁN OSVALDO ALFARO LOERA** la llevó a checar a los lesionados, a **M5**, **M3** y **M1**. Se les llevó al Hospital; los otros 2 **M4** y **M2**, no requerían atención urgente, no estaban dañados como los otros tres. Luego llegó la Policía Estatal, el Jefe de Seguridad, el Director, y empezaron a

contar a los adolescentes, y eso fue todo.

61. En su comparecencia, **FABIÁN OSVALDO ALFARO LOERA**, elemento de seguridad y custodia, el cual se encontraba en el área médica, mencionó que después de pasar a cenar los jóvenes del módulo II, sin ninguna razón se brincaron hacia el módulo I, con talaches, azadones, palos y piedras, rompieron vidrios y abrieron la puerta del módulo con un talache. **EFRAÍN RUÍZ FLORES** y él corrieron a recepción a resguardar a la doctora y al paciente, y regresando vio que los jóvenes quebraban vidrios y con herramienta que les habían prestado desde temprano para cultivar una parcela, se introdujeron a golpear a los muchachos, sacando a **M5** al pasillo donde lo golpearon a patadas, **ARTURO ALEJANDRO MONTES ORTEGA, GERARDO DE LA CRUZ**, y él trataron de evitarlo, metiendo a **M5** a otro pasillo, cargándolo en hombros y trasladándolo al área médica, donde se determinó el traslado de los lesionados al Hospital, regresando el mismo día, quedando hospitalizado solo **M5**; que el día de los hechos se encontraban 5 custodios y el comandante.

62. **RAMIRO DEL MURO TRONCOSO**, elemento de seguridad y custodia, expuso que estaba en la Dirección de Prevención cuando se activó el radio matra, informando de una riña en el Centro de Internamiento, y cuando llegaron al Centro la riña estaba controlada, había varios jóvenes heridos, uno de ellos fue trasladado de urgencia al hospital con una lesión en su ojo, procediendo a realizar una revisión, encontrando algunas puntas hechizas fuera de los dormitorios tiradas y regadas.

63. **HERIBERTO CÓRDOBA ACOSTA**, elemento de seguridad y custodia, quien se encontraba de servicio en la estancia 2, señaló que él y su compañero **JESÚS JAVIER AYALA PÁNUCO** iban a pasar a los adolescentes para cenar, observando cuando los adolescentes de la estancia 2 despojaron de herramientas a otros que estaban en una parcela y las arrojaron por la malla hacia otra área y brincaron las mallas dirigiéndose a la instancia 1, de inmediato, vía radio informaron que cerraran las estancias, estos adolescentes con las herramientas, le pegaron a las ventanas, rompieron las micas y tumbaron parte de la malla, él corrió a la estancia 1 a apoyar a **FABIÁN OSVALDO ALFARO LOERA** y les gritaba a los adolescentes que se calmaran, pero no hicieron caso, era casi toda la estancia 2 los que estaban agrediendo, y al ver que no llegaba el apoyo fue a la entrada, informándole una compañera que ya lo había pedido, se regresó, llevándole a **FABIÁN OSVALDO ALFARO LOERA** el candado que le pidió para asegurar a uno de los adolescentes que se encontraba herido, mientras que **JESÚS JAVIER PÁNUCO** y él ubicaron a los jóvenes en su celda, percatándose que se encontraban algunos heridos, trasladando algunos al área médica; refiere que desde que observó que se estaban aconsejando los jóvenes, no pidió apoyo, ya que no sabía las intenciones que tenían y no tenía radio, **JESÚS JAVIER PÁNUCO**, realizó el reporte al Comandante de guardia, desconociendo si **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, hizo uso del radio matra, porque se tiene que seguir un protocolo, que inicia con informar al superior inmediato primero los acontecimientos.

64. La elemento de seguridad y custodia **MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, estaba en recepción y activó el botón de pánico, dando aviso a diferentes autoridades, al avisarle que los adolescentes del módulo II se brincaron para agredir a los del módulo I, apoyo que llegó después de 40 minutos, cuando la situación ya estaba controlada, es decir, cuando los adolescentes ya habían lesionado a otros jóvenes y se habían retirado de mutuo propio a su estancia, teniendo el reporte de 3 personas heridas; que **GERARDO DE LA CRUZ** y **ARTURO ALEJANDRO MONTES ORTEGA**, fueron los únicos que intervinieron y sacaron a los heridos al área médica, porque cuando llegó el apoyo y el personal de la Dirección de Prevención, la situación ya estaba controlada, los mismos adolescentes se retiraron, concretándose la Policía Estatal Preventiva, a realizar una revisión, encontrando varias puntas hechas con huesos de una chuleta, y metálicas pero ninguna herramienta; trasladaron a **M1, M3** y **M5** y a otro al hospital antes de que la revisión se terminara, regresando **M5** una semana después, en el lugar en que se suscitaron los hechos se encontraban los compañeros **GERARDO DE LA CRUZ ALANIZ, ARTURO ALEJANDRO MONTES, HERIBERTO CORDOBA, FABIÁN, OSCAR CASAS, JAVIER PÁNUCO** y el comandante **EFRAÍN**, pero éste último permaneció en recepción y no salió hasta que llegó el apoyo.

65. Por su parte, el Comandante de guardia en turno, **EFRAÍN RUÍZ FLORES** argumentó que

todo empezó muy temprano, después de comer, cuando le dieron la hora de receso a cada área; que, cuando le tocó a zona 2, golpearon a uno de ellos, el cual se llevó al área médica; cuando se sirvió la cena, mandaron a zona 2, saliendo 15 minutos después del comedor, y fue cuando rompieron los candados con herramientas de jardinería, brincaron mallas y se metieron a zona o módulo I, en donde los adolescentes estaban encerrados; que éstos los sacaron, y sólo pudo resguardar al primer interno lesionado y a la doctora, pidiéndose apoyo por radio matra y cuando regresó al módulo uno, ya estaban lesionados los adolescentes, sacándolos y trasladándolos al hospital; observando desde el área de monitores que los custodios **HERIBERTO CÓRDOBA ACOSTA** y **FABIÁN OSVALDO ALFARO LOERA** trataban de impedir que golpearan a los demás interponiéndose entre ellos, y cuando llegó el apoyo, todo estaba tranquilo, sólo le tocó dar salida a los lesionados sin saber qué diligencias se realizarían.

66. **JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANÍZ**, elemento de seguridad y custodia, se encontraba en el anexo, y se percató que de zona II muchos adolescentes brincaban armados con herramientas la malla perimetral, dirigiéndose a zona I, percatándose que ya habían destrozado la pared de la puerta ingresando y golpeando a los jóvenes de ese módulo, que corrió e intervino porque traían a un adolescente en el piso a patadas, y a él lo empujaron y le dieron con un palo en la espalda, y mientras su compañero **ARTURO ALEJANDRO MONTES ORTEGA** sacaba a **M5**, él contenía a los jóvenes para que no se lo quitaran, ingresándolo a otra área, colocando candado, retirándose la multitud, aclara que la herramienta la tomaron del lugar conocido como “casita de papá”, donde se guarda, ya que estaba abierto, que después de que encerraron a los agresores, **FABIÁN OSVALDO ALFARO LOERA** sacó en brazos a **M5**, y lo llevó al área médica donde lo valoraron y ordenaron su traslado al Hospital General de Zacatecas, tardando en llegar media hora o cuarenta minutos, el apoyo de policía estatal.

67. El **C. JUAN CARLOS ÍÑIGUEZ**, elemento de seguridad y custodia, estaba de servicio en el anexo, cuando el Comandante **EFRAÍN RUIZ FLORES** solicitó por radio apoyo al módulo I, y le indicó activara el protocolo de contención.

68. **YOLANDA GARCÍA MARTÍNEZ**, elemento de seguridad y custodia, se encontraba en el área femenil, cuando fue informada que habían golpeado a **M6**, y se trasladó al área médica, dando la orden **EFRAÍN RUIZ FLORES** que lo llevaran a separos y sacaran a los adolescentes del módulo II a la cena, pero éstos corrieron hacia el módulo I, tumbando las mallas, llevando palos y puntas, que **M7** sacó la herramienta del lugar donde se guardaba, acercándose **EFRAÍN RUIZ FLORES** corriendo al pasillo diciendo que se metieran dando a entender que no intervinieran, se metió a recepción y ya no salió. Refiere que **GERARDO DE LA CRUZ ALANÍZ** y **ARTURO ALEJANDRO MONTES ORTEGA** resguardaban a **M5**, mientras otros compañeros estaban en la puerta de la malla de modulo I, sin hacer nada, retirándose por sí mismo los adolescentes, llegando el apoyo y trasladando a los heridos posteriormente; señaló que el encargado del módulo I descuidó la puerta y no intervino en nada **FABIÁN OSVALDO ALFARO DE LOERA**, no hizo nada para proteger al adolescente, los únicos que intervinieron fueron **GERARDO DE LA CRUZ ALANÍZ** y **ARTURO ALEJANDRO MONTES ORTEGA**, ellos resguardaron a los 5 adolescentes, **FABIÁN OSVALDO ALFARO DE LOERA**, fue quien cargó a **M5**, y la declarante lo llevó al área médica, ordenando la doctora se trasladara al hospital por ser el más grave.

69. Del parte informativo remitido por el **INSPECTOR JEFE JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, Director de Policía Metropolitana, se desprende que efectivamente, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, arribaron al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil a las 19:00 horas, cuando ya se encontraba controlada la situación, teniendo conocimiento que resultaron lesionados 5 adolescentes de los cuales **M1**, **M3**, **M4** y **M5** fueron externados a la Unidad de Especialidades Médicas (UNEME) para su valoración médica.

70. El **INSPECTOR GENERAL ISAIÁS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva señaló que, derivado del apoyo solicitado, organizó un operativo de 21 elementos, participando en base al protocolo de “Revisión de persona privada de su libertad, celdas y áreas de centros Penitenciarios por Institución Policial”.

71. Los **CC. JORGE GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ÁNGEL FILIO PALACIOS, MARTÍN GUADALUPE DE LUNA GARCÍA y REFUGIO HERNÁNDEZ ESTRADA**, elementos de la Policía Metropolitana del Estado de Zacatecas, señalaron que acudieron en apoyo al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, dando seguridad perimetral en el exterior, sin ingresar, enterándose los dos últimos, que todo estaba tranquilo, que había 4 o 5 lesionados con arma blanca que trasladaban en ambulancias para su atención médica.

72. El **C. ROGELIO CASTRO SALAS**, Inspector en Jefe de Policía de Investigación, manifestó que realizaron vigilancia perimetral, que no ingresó, que en el exterior ya no había ambulancias.

73. Los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **CC. DAMIÁN SANDOVAL HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL LÓPEZ CHÁVEZ**, acudieron al lugar percatándose que ya había diferentes corporaciones, Metropol, Ministerial, Estatal Preventiva, e iban saliendo ambulancias, escoltándolas, bajando a uno en el hospital y otro en la Unidad de Especialidades Médicas (UNEME), lesionado al parecer en una riña, permaneciendo dando seguridad toda la noche, fuera del cubículo donde les hicieron las curaciones.

74. Por su parte, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **CC. LUIS ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ, HÉCTOR RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, JESÚS INGUANZO PUENTE, ABELARDO DANIEL FLORES SARRELANGUE, LUZ ANDREA SAUCEDO FLORES y MARCO ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ**, aseveraron no recordar o no haber acudido en apoyo al Centro de Internamiento y de Atención Integral Juvenil, desconociendo los hechos, por las razones que exponen.

75. Asimismo, **EUGENIO SEVERO HILARIO, RENÉ JAVIER VALDÉZ RAMÍREZ, MARIO ALBERTO REYES FAJARDO y LORENA ESPINO ÁVILA**, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, señalaron que cuando arribaron al lugar, ya se encontraban elementos de la Policía Metropolitana y elementos de la Policía Estatal Preventiva, y la situación ya estaba controlada, razón por la cual, permanecieron en el exterior del Centro Penitenciario, dando seguridad.

76. El **C. JOSÉ GUADALUPE SAUCEDO BETANCOURT**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, expuso que, cuando arribaron al lugar, observó a la Policía Estatal del área de Caballería y personal civil, desconociendo la institución a la que pertenecían. Después llegó la Policía Ministerial; luego de ingresar observó la malla reventada, agua tirada por todos lados y líquido hemático por el pasillo; realizaron una revisión en todas las áreas cañones o dormitorios, encontrando en su interior, palos de escoba tipo punta, tubos de malla de aproximadamente un metro y medio de alto, objetos punzo cortantes, varias dosis de marihuana, navajas, tenedores amarrados con palos.

77. El **C. JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, elemento de la Policía de Investigación, escuchó por el 911 que solicitaban apoyo, llegando al Centro de Internamiento, viendo que afuera estaban 2 policías estatales, quienes les dijeron que en el interior estaban amotinados muchos jóvenes, riñendo, le pidieron que los apoyaran cuidando un portón grande ubicado por la bajada de la entrada de la carretera, lo cual hicieron, observando por un orificio de ese portón que un adolescente había ocultado algo frente a la capilla, que luego llegó la Policía Metropolitana, Ministerial y Estatal Preventiva y los organizaron, ingresando sólo algunos, señalando una compañera que estaba controlada la situación, por lo que le comentó a los custodios lo que había observado y les solicitó le permitieran el ingreso para mostrarles exactamente el lugar, y al ingresar observó a un adolescente con el rostro lleno de sangre que goteaba al piso, el cual era llevado a enfermería, llamando a una ambulancia; llegando al lugar observó una tapadera o alcantarilla y al destaparla, se enteraron que lo que se había ocultado era un teléfono celular mediano.

78. El **C. NEPHTALI GAYTÁN HERNÁNDEZ**, Elemento de la Policía de Investigación, expresó que, ya se encontraba el Comandante **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO** en el lugar, cuando se percataron que iba a entrar un grupo de uniformados con equipo antimotín y entraron atrás de ellos a las instalaciones del centro, avanzaron por las instalaciones, llegando a dos dormitorios e ingresaron al lado derecho y observó un grupo de antimotines sin recordar

de qué corporación, estando al margen, mientras estos elementos mantenían inmovilizados a los adolescentes contra la pared y en el suelo, haciendo mención un custodio penitenciario que necesitaba apoyo de la izquierda, dirigiéndose al lugar a varios elementos de antimotines, acudiendo también él y su compañero **MARIO JACINTO JOSÉ** dirigiéndose a enfermería, donde observaron 3 o 4 jóvenes lesionados en dicha área, llegando otro joven lesionado, preguntándole a la enfermera el tipo de lesiones, informándole que debían ser trasladados a recibir atención médica al hospital general, también se percató que los sacaron en la ambulancia de REMESA, VILLANUEVA O PROTECCION CIVIL, VILLANUEVA y Cruz roja para trasladarlos al Hospital General.

79. El **C. MARIO JACINTO JOSÉ**, elemento de la Policía de investigación, expuso que junto con su compañero **NEPHTALI GAYTÁN HERNÁNDEZ**, solo llegaron al área médica y recabaron datos de los jóvenes lesionados.

80. El **C. JOSÉ CRUZ HERNÁNDEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, señaló que les informaron que había una riña en el Centro de Internamiento Juvenil, ya era por la tarde cuando acudieron al lugar, sí ingreso a la institución, pero no ingresó a los dormitorios, examinó la intemperie como alcantarillas, drenajes lugares en los que se podían ocultar cosas u objetos prohibidos, no encontrando nada en el lugar.

81. El **C. GUSTAVO MONROY CARRILLO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, manifestó que, al ingresar observó que los adolescentes ya se encontraban replegados en distintas áreas, por lo que nada más estuvo haciendo acto de presencia para evitar que suscitara otra riña, mientras tanto, parte del equipo de apoyo de Policía Estatal y Metropolitana, realizaron inspecciones preventivas al interior de las celdas, para garantizar la seguridad de los adolescentes y que no hubiera artefactos prohibidos con los que se pudieran hacer daño. Una vez concluyendo la inspección en las celdas, se procedió a reubicar a los jóvenes en sus respectivas celdas.

82. El **C. DAVID CAMPOS SORIANO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, señaló que al llegar observó que unos custodios estaban sacando a las personas lesionadas a las ambulancias, no ingresó al Centro, pues ya había varias corporaciones en el interior del centro, por lo que permaneció dando seguridad perimetral en el exterior; sin embargo, un Comandante de la corporación de la Policía Estatal les indicó que apoyaran dando seguridad en el traslado al Hospital General. Posteriormente, estuvieron dando seguridad a los adolescentes, permaneciendo en el hospital hasta el día siguiente.

83. El **C. MARCOS ALFREDO ESTRADA HERNÁNDEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, señaló que les indicaron estar al pendiente para que no se saltaran las bardas los adolescentes o aventaran objetos.

84. El **C. GERARDO MÁRQUEZ ANAYA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, expuso que permaneció 20 minutos y se retiraron.

85. El **C. MAURICIO DELGADO ARREGUIN**, elemento de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, señaló que se quedaron afuera del portón del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

86. La **C. HERENDIDA AZUCENA RODRÍGUEZ MACÍAS**, Médica adscrita a la Dirección de Prevención y Reinserción Social, refirió que se encontraba de servicio en el consultorio atendiendo a **M6**, que lo llevó el Comandante **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, cuando empezó a escuchar mucho ruido. **EFRAÍN RUÍZ FLORES** decidió encerrarla junto con el adolescente en el baño por su seguridad; ella dejó al adolescente indicándole que no se saliera del baño ni le abriera a nadie sólo a ella, escuchó por radio que requerían al área médica porque había lesionados en el módulo I, solicitando se los trasladaran al área médica para atenderlos, a **M1** le colocó unas tablas en la tibia dado que traía una fractura expuesta; a **M3** le colocó un taponamiento en la nariz, le suturó dos o tres puntos en el occipital y en el temporal una herida de aproximadamente seis centímetros; a **M4** lo acostó en la camilla y se percató que tenía una punta enterrada en la parte posterior del tórax, decidiendo extraer la punta que era de madera, asimismo le tapo la zona que le estaba sangrando y a **M5**, al observar su sangrado

en el ojo, procedió a realizar inspección y a colocarle un vendaje compresivo al lado del ojo para evitar más sangrado. Luego, acudió con las autoridades siguiendo los protocolos para solicitar su externamiento, se trasladó en el vehículo oficial al hospital General para entregar al adolescente, donde decidieron dejarlo internado y se le realizó la enucleación del ojo izquierdo, por estallamiento secundario a punción por arma blanca.

87. La Inspección del CD de videograbación de cámaras del circuito cerrado del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, contiene 3 videos, de los cuales se desprendió lo siguiente: video número **ch02\_20180515173800**, a las 17:38 hrs. del 15 de mayo de 2018, se aprecian aproximadamente 40 jóvenes armados con piedras, palos y herramientas, brincando y pasando por debajo las mallas lanzando piedras a la ventana del dormitorio amarillo ante la ausencia de personal de seguridad y custodia.

88. Referente al video **ch02\_20180515173959**, que inicia dos minutos después, se aprecia a 5 custodios pasando por debajo de la malla, 3 se acercan al dormitorio, 1 es empujado y se retira, los custodios sólo observan la destrucción del dormitorio por parte de los jóvenes. El custodio que resguarda la entrada a los módulos, ingresa sin cerrar la puerta; 03:09 minutos los 3 custodios observan que los jóvenes sacan golpeando a un joven, que no se puede sostener, 11 segundos después los custodios intentan protegerlo, los jóvenes continúan golpeándolo y el joven se desvanece, mientras que un joven le propina 3 patadas en el abdomen, juntándose los demás adolescentes infiriéndole patadas en la cabeza, mientras uno de ellos arremete a la cabeza del joven con una punta, sin que los 2 custodios lo impidan, pues entre las piernas de éstos, se continúa agrediendo a este adolescente con patadas en los costados. Un grupo de 10 adolescentes se retira mientras que los demás continúan con las agresiones. Posteriormente, regresa este grupo liderado por otro de los jóvenes, el cual les da indicaciones; luego, en presencia de 3 custodios, ingresa por la puerta de acceso que no está asegurada, un joven con 2 acompañantes llevando un talache, una pala, palos y objetos, dañando las ventanas del dormitorio amarillo, siendo observado por estos 3 custodios y el otro que fue empujado, para luego 5 minutos después de iniciados los hechos, voluntariamente se retiran los jóvenes dañando y derrumbando la malla, llevándose las herramientas sin que los custodios intervinieran, ya que éstos sólo se reunieron en la puerta principal de acceso al módulo a presenciar el retiro de los jóvenes agresores. Un minuto después, sin cerrar el acceso y sin ubicar a los jóvenes algunos custodios ingresan al módulo amarillo y a otras áreas y transcurridos 4 minutos, regresan a dialogar con los jóvenes agresores que se retiraron a las jardineras. 18 minutos después de los hechos, se aprecia en el pasillo principal a la doctora con un joven lesionado con sangre en el pecho, y a los 20 minutos después de éstos, ingresan 18 elementos de antimotines de la policía Estatal Preventiva, sacando al minuto, los custodios, a un joven lesionado, mientras que 7 Agentes de la Policía Estatal se dirigen al módulo amarillo. 2 elementos de la Policía Ministerial se hacen presentes, y un elemento de la policía Estatal Preventiva, sale corriendo del módulo amarillo. Dos custodios sacan cargando a un joven lesionado y otro custodio a otro caminando, y posteriormente otro custodio saca en hombros a otro adolescente lesionado, siendo observado por el Director del Centro que se encuentra en el pasillo. Posteriormente otro custodio saca en una carretilla a otro lesionado, el cual se baja y camina hacia la puerta principal del pasillo.

89. En el tercer video **ch02\_20180515181704**, se observa movimiento de la Policía Estatal, sin apreciarse sus actividades, a las 18:28 se retiran de los dormitorios.

90. Por otra parte, de los certificados médicos practicados a **M1, M2, M3 y M4**, por el **DOCTOR FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, Médico adscrito al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil del Estado, se describen todas y cada una de las lesiones que presentaron los agraviados, mismas que se clasificaron de la manera siguiente: **M2 y M3** presentaron LESIONES QUE POR SU NATURALEZA Y UBICACIÓN ANATOMICA NO PUSIERON EN RIESGO LA VIDA Y TARDARON MENOS DE 15 DIAS EN SANAR...” **M4**, LESIONES QUE NO PUSIERON EN RIESGO LA VIDA. ESPERANDO LA DISMINUCIÓN DE LA INFLAMACIÓN DEL CODO IZQUIERDO PARA VALORAR LA PRESENCIA DE PROBABLE FRACTURA...” Y **M1**, LESIONES QUE POR SU NATURALEZA Y UBICACIÓN ANATOMICA TARDARON MÁS DE 15 DIAS EN SANAR Y NO PUSIERON EN RIESGO LA VIDA...”

91. Del certificado médico de **M5** practicado por la **DOCTORA HERÉNDIDA AZUCENA RODRÍGUEZ MACÍAS**, con cédula profesional [...], adscrita al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en el Estado, se desprende que el agraviado presentó una herida irregular en forma lineal a nivel parietooccipital derecha, la cual se suturó con una cantidad de 5 puntos; presentó, a nivel de parpado izquierdo, herida de aproximadamente 2 centímetros de longitud, acompañado de estallamiento de globo ocular, hemorragia retrobulbar izquierda; a nivel de huesos propios de la nariz, presentó fractura en tabique nasal; a nivel de cara, se observaron múltiples contusiones rojas violáceas de aproximadamente 3x5, 5x3, 2x3 centímetros de longitud respectivamente (sic). Por lo que, la conclusión de la **DOCTORA HERÉNDIDA**, fue que las lesiones señaladas anteriormente, sí pusieron en riesgo la vida de **M5**.

92. Del certificado médico practicado a **M5**, por el **DOCTOR FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, Médico adscrito al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en el Estado, con cédula profesional número [...], en fecha 29 de mayo de 2018, se desprende que, el agraviado, se encontraba con cavidad orbitaria izquierda, sin presencia del globo ocular, extraído por estallamiento secundario a lesión con arma punzante (sic).

93. De las notas médicas del Hospital General de Zacatecas "Luz González Cosío" de **M5**, se desprende que, el 15 de mayo de 2018, éste fue llevado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, al servicio inicial de urgencias, tras haber participado en una riña en el Tutelar de menores, con el diagnóstico de: "estallamiento de globo ocular izquierdo, hemorragia retrobulbar activa de ojo izquierdo, hematoma subgaleal derecho, fractura de huesos propios de la nariz, múltiples contusiones en cara, cuerpo extraño en globo ocular izquierdo (sic).

94. Posteriormente, en fecha 16 de mayo de 2018, se supervisó la evolución de **M5** por parte los Doctores **YOLANDA MUÑOZ ROMÁN** y **MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ DÍAZ**, con el siguiente diagnóstico: estallamiento de glóbulo ocular izquierdo; hematoma subgaleal derecho; fractura de los huesos propios de la nariz y contusiones múltiples en cara. Por lo que, atendiendo el diagnóstico señalado, **M5** fue llevado a cirugía ese mismo día.

95. El 18 de mayo de 2018, **M5** egresó del servicio de hospitalización de cirugía, tras presentar mejoría clínica, sin que se encontrara exento de complicaciones, con pronóstico ligado a evolución. Además, se le brindaron las indicaciones médicas correspondientes, así como medicamentos en receta.

96. Respecto a la atención proporcionada a **M1**, de las notas del expediente clínico del Hospital General "Luz González Cosío" se desprende que, en fecha 15 de mayo de 2018, elementos de la Policía Estatal Preventiva lo ingresaron al Hospital, específicamente al servicio de urgencias, tras haber participado en una riña en el CERESO, siendo agredido con arma punzocortante en extremidades.

97. El diagnóstico de **M1** fue el siguiente: heridas punzocortantes múltiples superficiales en extremidades (sic). De manera que, se le realizó curación de sutura de heridas superficiales y, en fecha 16 de mayo de 2018, egresó del hospital, con motivo de mejoría; además, se le proporcionó antibiótico profiláctico, analgésico y cuidados generales.

98. En cuanto a la atención médica brindada a **M3**, en fecha 15 de mayo de 2018, el agraviado ingresó a la Unidad de Especialidades Médicas (UNEME), llevado por una ambulancia de la cruz roja, quienes refirieron que era interno del Tutelar de menores y participó en una riña campal, donde fue lesionado. El diagnóstico del agraviado fue el siguiente: "presenta heridas múltiples en cráneo ya suturadas, pupilas isocóricas, normorreflecticas, equimosis y edema en región superciliar izquierda, nariz con edema y huellas de sangrado, cuello cilíndrico..." (sic). Por cual, se le proporciona vigilancia neurológica y, al tener mejoría, ese mismo día egresa de la Unidad de Especialidades Médicas, con motivo de mejoría.

99. En cuanto a la atención médica proporcionada a **M4**, se cuenta con la nota médica de la Unidad de Especialidad Médicas de Zacatecas, de la que se desprende que, este ingresó el 15 de mayo de 2018, llevado por elementos paramédicos de la cruz roja, custodiados por

elementos de seguridad pública; el agraviado provenía del Tutelar de menores, posterior a haber participado en una riña y sufrir lesiones.

100. El diagnóstico de **M4** fue el siguiente: herida de tórax, parte no especificada, herida superficial de tórax izquierdo, región hombro y escapular (sic.). Al respecto, la evolución de las lesiones fue favorable, por lo que se le proporcionaron analgésicos, antibióticos, se suturaron las heridas y los signos vitales se reportaron por enfermería estables y egresó el mismo día que ingresó (15 de mayo de 2018).

101. La **LIC. LORENA FLORES SOTO**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, informó que, ante esa a su cargo, se encontraba en trámite el Legajo de Investigación número 204/2018, por las lesiones cometidas en perjuicio de **M1, M2, M3, M4 y M5**.

102. Dentro de la Carpeta de Investigación número [...], que se integra ante la **LIC. LORENA FLORES SOTO**, Agente de Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en contra de quien resulte responsable, por el delito de lesiones, cometidos en perjuicio de **M1, M2, M3, M4 y M5**, se desprende lo siguiente:

1. El avance de investigación rendido por los entonces Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad de Investigación Especializada para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal **CC. JULIO CÉSAR VILLA FIGUEROA y MANUEL LAURO MEDINA BUGARÍN**, quienes, entre otras, adjuntaron las siguientes constancias:

a) Los certificados médicos de Lesiones practicados por el **DR. MARTÍN ALBERTO DÍAZ DE LEÓN**, Perito Médico Legista con cédula profesional [...], adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a **M5 y M1**, el 15 de mayo de 2018, de los cuales se desprende lo siguiente:

- **En relación a M5, se asentó:**

Paciente que refiere agresión física el día de hoy.

A la exploración física: lo encuentro postrado en cama, en posición decúbito dorsal, canalizado en extremidad superior derecha, se observa de conformación íntegra, de complexión mesomorfa consciente, orientado, tranquilo y cooperador. Niega cronicodegenerativos. Con ojos cerrados secundario a lesiones y no tolerar la apertura ocular.

A la exploración física presenta las siguientes lesiones:

1. Área equimótica escoriativa roja que mide quince por nueve (15x9) centímetros, que abarca la región frontal derecha, región bpalpebral derecha, región malar derecha, y mejilla derecha, donde la mayor de las escoriaciones tiene una longitud de siete (7) centímetros y la menor una longitud de cinco (5) centímetros.
2. Escoriación que mide tres por dos (3x2) centímetros localizada en la región parietal derecha a nivel de la línea media coronal.
3. Escoriación que mide cuatro por tres (4x3) centímetros, localizada en región temporoparietal derecha a nivel de la línea media coronal, parte cubierta de pelo.
4. Edema postraumático que mide ocho por seis (8x6) centímetros, localizada en la región bpalpebral izquierda y región malar izquierda.
5. Escoriación que mide diez por cinco (10x5) centímetros, localizada en la región temporooccipital a la derecha de la línea media posterior.
6. Herida punzocortante lineal, de bordes regulares con una longitud de (1) centímetros, localizada en la región bpalpebral superior al nivel de la línea media clavicular izquierda, la cual cuenta con dos (2) ángulos agudos, con un (1) ángulo con una dirección superior y otro ángulo con una dirección inferior, la cual interesa piel y tejido celular subcutáneo, músculo, tejido, celular subcutáneo, mucosa y penetra a cavidad orbitaria.
7. Equimosis que mide cuatro por tres (4x3) centímetros, localizada en la cara anterior de la región deltoidea derecha.
8. Equimosis roja que mide dos por uno (2x1) centímetros localizada en la cara anterior de la región deltoidea izquierda.
9. Escoriación lineal que mide uno punto cinco (1.5) centímetros, localizada en el tercio

medio de hemitórax derecho a nivel de la línea axilar anterior.

10. Equimosis roja que mide tres por uno (3x1) centímetros, localizada en la cara anterior, tercio proximal de brazo derecho.
11. Área equimótica escoriativa que mide seis por cinco (6x5) centímetros, localizada en dorso de la mano izquierda.
12. Dos (2) escoriaciones cubiertas por costra hemática las cuales tienen una longitud de un (1) centímetro de longitud, localizadas en la cara lateral tercio distal de músculo derecho rodeada de equimosis morada la cual mide tres por tres (3x3) centímetros.
13. Escoriación que mide un (1) centímetro, localizada en la cara posterior tercio proximal de pierna derecha.
14. No fue posible observar estudios complementarios ni notas en el expediente clínico, ya que al momento no cuenta con el mismo.
15. Pendiente a valoración por el servicio de oftalmología.

CONSIDERACIONES. Se sugiere recabar el expediente clínico y nos sea enviado posteriormente. Para mediante ampliación ratificar o rectificar la clasificación médico legal emitida inicialmente en el presente documento.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir:

1. Son lesiones que si ponen en peligro la vida.
2. Tardan más de quince días en sanar. Y
3. Se reservan las consecuencias médico legales.

- **En relación a M1, se asentó lo siguiente:**

Paciente que refiere sufrir agresión física el día de hoy.

A la exploración física: lo encuentro postrado en cama, en posición decúbito dorsal, canalizado en extremidad superior derecha, se observa de conformación íntegra, de complexión mesomorfa consciente, orientado, tranquilo y cooperador. Niega crónicodegenerativos.

A la Exploración física presenta las siguientes lesiones.

1. Hematoma subgaleal que mide nueve por cuatro (9x4) centímetros localizada en la región occipital a nivel de la línea media superior.
2. Hematoma subgaleal que mide trece por cuatro (13x4) centímetros, localizada en la región parietal derecha.
3. Dos escoriaciones lineales verticales, paralelas, que miden ocho (8) centímetros, localizadas en hemitórax anterior izquierdo en la región inframamaria.
4. Escoriación que mide once por dos (11x2) centímetros, localizada en flanco anterior izquierdo.
5. Herida contusa que mide dos por uno (2x1) centímetros, localizada en la cara posterior de codo izquierdo que interesa piel.
6. Equimosis roja que mide siete por tres (7x3) centímetros, localizada en la cara posterior de codo izquierdo, rodeada de edema postraumático, que mide diez por seis (10x6) centímetros.
7. Equimosis que mide veintidós por diez (22x10) centímetros, localizada en la totalidad de la cara posterior de antebrazo derecho.
8. Herida contusa que mide tres centímetros (3), de bordes afrontados mediante sutura localizada en el borde inferior tercio proximal de pierna derecha rodeada de edema postraumático que mide siete por siete (7x7) centímetros.
9. Herida contusa que mide cuatro (4), centímetros localizada en el borde anterior tercio proximal de pierna izquierda, rodeada de edema postraumático, que mide cinco por cinco (5x5) centímetros.
10. El paciente contaba con radiografías las cuales se encontraban debidamente identificadas y en las cuales no se observó lesiones.

NOTA: El paciente aún no cuenta con notas en el expediente clínico. De acuerdo con lo anterior se puede concluir:

1. Son lesiones que no ponen en peligro la vida.
2. Tardan menos de quince días en sanar.
3. Se reservan las consecuencias médico legales.

- a) El acta de entrevista a testigo **M1**, quien fuera asistido por tutora del DIF, ante Policía

de Investigación, señaló que, cuando se suscitaron los hechos eran cerca de las seis de la tarde, él se encontraba en su celda acostado, cuando de pronto, todos los jóvenes de la zona II, quienes traían palos, tubos y piedras, sin saber quiénes, comenzaron a golpear con lo que traían y, a quebrar los vidrios, ingresando a las celdas para sacarlos, que le pegaron con un tubo en las manos y en las piernas, pero no solicita nada en contra de ellos, pero si vio que sacaron a **M5**, el que le dicen **M11**, de los que iban adelante abriendo puertas y lo golpearon entre toda la mayoría, sin ver cuando le sacaron el ojo, porque a él también lo estaban golpeando, ya que les tienen coraje porque son contra; que cuando los llevaron a atender **M5** le dijo que el que le había sacado el ojo había sido al que le dicen **M15** y luego de esto, ya cuando estaba controlada la situación los custodios los llevaron a recibir atención médica.

- b) El acta de entrevista a testigo **M3**, quien fuera asistido por tutora del DIF, el cual expuso, que eran más o menos las seis de la tarde, casi era hora de la cena se encontraban en la celda de observación él, **M2**, **M4**, **M5** y **M1**, estaban cotorreando, cuando de pronto escucharon unos pedradones en la ventana y empezaron a aventar la puerta, hasta que la reventaron y se metieron los del módulo II y los comenzaron a golpear con tubos y palos, eran **M11**, **M10**, **M19**, **M18**, **M14**, de los que se acuerda y también **M13** y **M12**, y que mientras que los golpeaban ellos se defendían, que no se dio cuenta del tiempo que transcurrió, que luego de ahí los dejaron y se fueron, que más o menos eran 40 jóvenes, por lo que resultó lesionado fracturado de la nariz y descalabrado, desconociendo que les sucedió a sus compañeros.
- c) Acta de entrevista a Testigo **M2**, el cual fue asistido por la tutora del DIF, quien manifestó, que no recuerda fecha ni la hora exacta de cuando ocurrieron los hechos, pero se encontraban junto con **M5**, **M3**, **M1**, **M4**, cuando de pronto llegaron a tumbar la puerta los jóvenes del módulo II, para golpearlos con tubos, palos y talaches, y que entre ellos iba **M11**, **M10**, **M16** y **M19** conociendo sólo sus apodos más no así sus nombres, y que él recibió un golpe con un palo en la cabeza.
- d) Acta de entrevista a Testigo **M4**, quien fue asistido por tutora del DIF, el cual señaló su deseo de interponer denuncia, por los hechos de los que fue víctima en contra de **M19**, **M10**, **M11** y de los que les dicen **M17**, **M16**, y **M12**, que a él lo picaron en la espalda y requirió sutura, que también le dieron un golpe con el talache en la frente, pero que lo alcanzó a detener con las 2 manos. Que cuando sucedieron los hechos eran como las seis de la tarde, él se encontraba en la celda, la cual compartía con **M5**, cuando se escucharon muchos gritos, sacaron los talaches y entraron hasta la celda, que alcanzó a correr hacia donde se encontraban otros compañero de él y lo siguieron para golpearlo; que alcanzó a ver cuándo **M15**, le picó el ojo a **M5**, que entre todos lo estaban golpeando, cuando llegaron los custodios y trataron de cerrar pero no pudieron y se metieron de nuevo los de la zona II, traían tubos y los siguieron golpeando, que ellos eran como cinco agraviados y los agresores como 40, y que ya cuando se controló la situación, a él lo trasladaron al UNEME de Guadalupe a recibir atención.
- e) Acta de entrevista a testigo **JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANÍZ, FABIÁN OSVALDO ALFARO DE LOERA, JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTRO, HERIBERTO CÓRDOVA ACOSTA** y **JESÚS AYALA PÁNUCO**, Custodios del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil.
- f) Actas de lectura de derechos y de identificación e individualización de imputado a **M8**, **M10**, **M12**, **M11**, **M13**, **M14**, **M15**, y **M16**; así como dos actas de identidad, lectura de derechos y *modus vivendi* de **M20** y **M21**.

103. Resulta importante precisar, que de las constancias anteriores, se demuestra, que en el presente caso, se trató de un ataque que inició aproximadamente a las 18:00 horas por parte de un grupo de aproximadamente 30 o 40 adolescentes, que identificaron pertenecientes a una célula criminal específica, del módulo II, que agredieron a otro grupo de 5 jóvenes integrados por **M1**, **M2**, **M3**, **M4** y **M5**, que se dijo, perteneciente a distinta célula criminal, antagónica a la primera, que se encontraban encerrados con candado, ubicados en

las celdas del área de observación, del módulo I, en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, ubicado en la Comunidad de El Venado, Villanueva, Zacatecas, y no de una riña como se publicó en las notas periódicas y se informó por parte de las autoridades penitenciarias, en razón a que se aprecia de todas y cada una de las evidencias analizadas y reseñadas, que no se llevó a cabo entre esos grupos agresor y agraviado, una contienda de obra con el “ánimus rigendi”, es decir, un intercambio de golpes entre éstos, con el propósito recíproco de causarse daño mutuo), que son las exigencias o elementos de la riña; como en efecto, también lo acepta y reconoce en su informe complementario el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, entonces Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil.

104. Ataque en el cual, se encuentra comprobado plenamente que el adolescente **M1**, de 17 años, resultó lesionado en su integridad corporal, cuando fue golpeado en manos, piernas y cabeza, por los adolescentes también privados de libertad, reclusos en el citado Centro de Internamiento, habiendo sufrido concretamente hematomas en región occipital parte media superior y parietal derecha, escoriaciones en hemitórax y en flanco anterior izquierdo, heridas contusas y equimosis en codo izquierdo, en antebrazo derecho y en ambas piernas derecha e izquierda, como se justifica con el certificado médico expedido en fecha 15 de mayo de 2018, por el **DR. MARTÍN ALBERTO DÍAZ DE LEÓN**, Perito Médico Legista con cédula profesional [...], adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado; adolescente que de inmediato fuera trasladado al Hospital General de Zacatecas “Luz González Cosío”, el 15 de mayo de 2018, e ingresado al Servicio de Urgencias a las 20:54 horas, señalando agresión con armas punzocortantes, presentando múltiples heridas cortantes en antebrazos codo izquierdo y ambas piernas, realizándose la curación y sutura de las mismas, siendo egresado el 16 de mayo de 2018, a las 00:56 horas, como se desprende de las notas médica del expediente clínico, del referido centro de salud. Reingresando **M1** al Centro de Internamiento Juvenil, a la 1:20 horas, del mismo día 16 de mayo de 2018, con diagnóstico estable, presentado fractura en tibia izquierda, y heridas en codo izquierdo, múltiples contusiones y heridas cortantes, con tratamiento a base de inmovilizador de miembro pélvico izquierdo que abarca de muslo a tobillo, además de los medicamentos prescritos, de acuerdo al informe complementario rendido por el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, otrora Director del mencionado Centro de Internamiento. Siendo certificado a las 9.00 horas del 16 de mayo de 2018, por el **DOCTOR FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, médico adscrito al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, en cuyo certificado médico de lesiones, se desprende que **M1** ingresó en silla de ruedas por no poder desplazarse por su propio pie, presentando fractura ósea alineada en el tercio proximal de la tibia izquierda, además de heridas por contusión en tibia izquierda y derecha, heridas cortantes en codo y en dorso de antebrazo derecho, escoriaciones en tronco así como área edematizada en región temporoparietal. Clasificándolas como de aquellas que tardan más de 15 días en sanar y no ponen en riesgo su vida. Que sustentan la propia manifestación del agraviado **M1**, al ser entrevistado por Policía de Investigación, quien señaló que se encontraba acostado en su celda, cuando los jóvenes del módulo II, con palos, tubos y piedras, quebraron los vidrios e ingresaron para sacarlos, pegándole con un tubo en las manos y piernas viendo que también sacaron y golpearon a **M5**.

105. También se encuentra demostrado el daño en el cuerpo, que por parte de los adolescentes del módulo II, sufrió **M2**, de 18 años, mismo que afirmó que los jóvenes agresores, llegaron y los golpearon con palos, tubos y talaches, reconociendo a algunos de ellos sólo por sus sobrenombres; el cual presentó heridas irregulares en la región frontal derecha y parietal posterior izquierda, así como escoriaciones lineales y hematomas en brazo izquierdo, escoriaciones en región dorsal izquierda, heridas punzantes en cresta ilíaca izquierda, y en la aureola del mismo lado, así como hematoma en región lateral derecha de tórax, como se desprende del certificado médico practicado a las 9:00 horas del 16 de mayo de 2018, por el **DOCTOR FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, médico adscrito al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en el Estado, clasificando las lesiones que presentó como de aquellas que por su naturaleza y ubicación anatómica no pusieron en riesgo la vida y tardaron menos de 15 días en sanar; adolescente **M2** que por no presentar heridas de gravedad fue atendido sólo por el médico de adscrito a ese Centro de Reclusión, quien le brindó la atención médica pertinente, según lo informado por el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, quien fuera Director del mencionado Centro de Internamiento.

106. Así como también se comprobó con las citadas evidencias, la afectación que por parte de los citados jóvenes agresores, sufrió en su integridad física el joven **M3**, de 18 años, el cual fue trasladado a la Unidad de Especialidades Médicas (UNEME) para su atención, según se advierte de lo informado por el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, entonces Director del mencionado Centro de Internamiento, mismo que como se desprende de las notas de atención médica del expediente clínico, fue ingresado a dicho nosocomio el 15 de mayo de 2018, a las 20:40 horas, por haber sido lesionado con objetos contundentes, puños y pies, con DX, heridas múltiples en cabeza, policontundido, mismo que a la exploración física, refirió pérdida transitoria del estado de alerta, con dolor en dorso de la nariz y región superciliar izquierda, presentando heridas múltiples en cráneo que se suturaron, equimosis y edema en región superciliar izquierda, nariz con edema y huellas de sangrado; contando con RX. de perfil nasal, en la cual se observó fisura de los huesos propios de la nariz y tabique nasal. Siendo egresado de dicho nosocomio el mismo 15 de mayo de 2018, y reingresado al Centro de Internamiento, a las 23.20 horas, con diagnóstico estable y presentando fractura de tabique nasal, policontundido y herida punzocortante en mano derecha, sin presentar secuelas a la fractura; lesiones que también fueron certificadas a las 9:00 horas del 16 de mayo de 2018, por el **DOCTOR FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, médico adscrito al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en el Estado, en el que además precisó la edematización en área occipital, región frontal y parietales, herida por contusión en área craneal, hematomas peripalpebrales en ambos ojos con edematización en área periorbital y malares y en dorso de antebrazo izquierdo; clasificando dichas lesiones, como de aquéllas que no pusieron en riesgo la vida y tardaron menos de 15 días en sanar. Que dan sustento a lo manifestando por **M3** en su entrevista realizada por elementos de la Policía de Investigación, en el sentido de que ingresaron a la celda en el área de observación más de 40 jóvenes y los golpearon con tubos y palos, resultando lesionado, con fractura de la nariz y heridas en el cráneo.

107. De la misma manera, se acredita que **M4**, de 18 años, fue golpeado por los mismos jóvenes agresores, en su integridad física, ya que refirió que eran como 40 adolescentes agresores de la Zona II, quienes ingresaron con tubos y talaches hasta la celda donde se encontraban los 5 agraviados y los golpearon, que a él lo picaron en la espalda y lo golpearon con un talache en la frente, observando además cuando golpearon a **M5**; siendo trasladado de igual forma, a la Unidad de Especialidades Médicas, (UNEME) e ingresando a las 21:00 horas del 15 de mayo de 2018, por referir dolor de hombro izquierdo, en cara posterior de tórax, codo y rodilla izquierda; mismo que a la exploración física presentó dos heridas en tórax, región escapular izquierda que requirió sutura y otra en región lumbar izquierda, interesando piel y tejido celular subcutáneo, hematoma en hombro izquierdo, escoriación dermoepidérmica y herida superficial en codo izquierdo; rodilla izquierda con dolor a la palpación; habiendo egresado el mismo 15 de mayo de 2018 a las 22:45, horas, por mejoría, policontundido + heridas de tórax; como se aprecia del expediente clínico en sus notas de atención médica. Al igual que como se justifica con el certificado médico practicado a las 9:00 horas del 16 de mayo de 2018, por el **DOCTOR FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, médico adscrito al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en el Estado, en el que se asentó que **M4** presentó en el área corporal, escoriación frontal, inflamación en el occipucio, hematoma e inflamación en hombro izquierdo, inflamación y eritema en región maxilar inferior izquierda, hematoma periorbitario en el ojo derecho, inflamación en miembro superior izquierdo, a nivel del codo con dificultad para la movilización articular, (probable fractura), hematoma en el hueso poplíteo y lesiones punzantes circulares en diversas regiones del tronco y una en el cuello, que se clasificaron como de las que no pusieron en riesgo la vida, esperando que disminuyera la inflamación de codo izquierdo para la valoración de probable fractura. Señalando en su informe complementario el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, entonces Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, que se descartó en **M4** la fractura de codo izquierdo y se encontraba sin limitaciones de movimiento, sanando las heridas que presentó en menos de quince días.

108. Asimismo, también quedó comprobada la alteración en la salud que sufrió el adolescente **M5**, de 17 años, al ser golpeado por los adolescentes privados de libertad del módulo II, cuando éste se encontraba con los demás agraviados en el módulo I, área de observación; como se acredita con su propia declaración rendida ante este Organismo, en la

que expuso que, aproximadamente 40 masculinos adolescentes del módulo II, rompieron el candado de la puerta y con palos, tubos, talaches y puntas comenzaron a agredirlos, fue amenazado con una punta que les tumbó, sujetado por el cuello y sacado del área de observación, donde lo golpearon en la cara y lo lesionaron con una punta en varias ocasiones en la pierna derecha, el chamorro, las costillas del lado derecho y en el ojo izquierdo, propinándole golpes en su cuerpo con un palo, patadas y puñetazos en la cabeza, perdiendo el conocimiento en 2 ocasiones. Por lo que una vez calmada la situación, fue llevado al área médica de ese mismo centro y atendido a las 19:30 horas del 15 de mayo de 2018, por la **DRA. HERÉNDIRA AZUCENA RODRÍGUEZ MACÍAS**, médico adscrita al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, quien certificó en la integridad corporal de **M5**, la presencia de una herida irregular en forma lineal a nivel parietal que se suturó con 5 puntos, además de presentar a nivel de párpado izquierdo heridas acompañadas de estallamiento de globo ocular y hemorragia retrobulbar izquierda y fractura en tabique nasal, así como la presencia de múltiples contusiones a nivel de cara, ordenando su traslado a un segundo nivel para su valoración por médico especialista; así como certificado por el **DR. MARTÍN ALBERTO DÍAZ DE LEÓN**, Perito Médico Legista, con cédula profesional [...], adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en la misma fecha del 15 de mayo de 2018, encontró en la integridad física de **M5**, las siguientes lesiones: área equimótica escoriativa roja que abarca la región frontal, bipalpebral, malar y mejilla derecha; escoriaciones en región parietal y temporoparietal derecha a nivel de la línea media coronal y a la derecha de la línea media posterior; edema postraumático en región bipalpebral y malar izquierda; herida punzocortante lineal, en región bipalpebral superior al nivel de la línea media clavicular izquierda, con dos (2) ángulos agudos, uno con dirección superior y otro con dirección inferior, que interesa piel y tejido celular subcutáneo, músculo, tejido, celular subcutáneo, mucosa y penetra a cavidad orbitaria; equimosis en cara anterior de región deltoidea derecha e izquierda, escoriación lineal en el tercio medio de hemitórax derecho a nivel de la línea axilar anterior. equimosis roja en cara anterior, tercio proximal de brazo derecho. Excarcelado y trasladado al Hospital General de Zacatecas, “Luz González Cosío”, siendo ingresado al área de servicio de Urgencias Pediátricas a las 20:56 horas del 15 de mayo de 2018, por haber sido herido con arma punzante en cara. Presentar a la exploración física, cráneo sin endo ni exostosis, edema palpebral bilateral más signo de mapache, con hemorragia en ojo izquierdo y presencia de herida en párpado de 5 centímetros de longitud, resequedad de mucosa oral más presencia de sangre en labios sin herida visible, con Diagnóstico de Ingreso: Estallamiento de globo ocular izquierdo, hemorragia retrobulbar activa de ojo izquierdo, hematoma subgaleal derecho, fractura de huesos propios de la nariz, múltiples contusiones en cara, cuerpo extraño en globo ocular izquierdo. Quedando hospitalizado para cirugía de enucleación de globo ocular de ojo izquierdo, que se realizó el 16 de mayo de 2018; habiendo egresado el 18 de mayo de 2018, con las siguientes citas: cita abierta a urgencias en caso de presentar signos de alarma; cita en 5 días, a oftalmología con la **DRA. CERVANTES**; con Maxilofacial y a otorrinolaringología por fractura de huesos propio de la nariz. El cual, luego de su reingreso al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil en el Estado, en fecha 29 de mayo de 2018, fue también certificado **M5**, por el Doctor Felipe de Jesús Huerta Vázquez, médico adscrito al referido Centro, con cédula profesional número [...] señalando que, ingresó caminando por su propio pie, se encuentra con cavidad orbitaria izquierda sin presencia del globo ocular el cual fue extraído por estallamiento secundario a lesión con arma punzante. Con **IDX. El paciente con extirpación de globo ocular izquierdo por estallamiento secundario a lesión por arma punzante.**

109. Hechos en los que además también se puede advertir, contribuyeron las omisiones por parte del personal Penitenciario y Directivo del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, los cuales consisten en: no haber juntado en su momento, las piedras, los palos, los huesos de animal de las comidas y otros objetos, que los jóvenes fueron acopiando con el tiempo, ni recogido previamente las herramientas con las que trabajaron algunos de los adolescentes la parcela de cultivo, antes de sacar a los jóvenes del módulo II, en razón de que ya era la hora de la cena, como tampoco aseguraron el área donde se guardaban temporalmente esas herramientas; no dieron aviso oportuno de las irregularidades apreciadas, ni intervinieron de forma inmediata, físicamente, cuando observaron que los jóvenes se aconsejaban y se dirigían con piedras y palos al módulo I, no se coordinó oportunamente todo el personal de custodia de turno en apoyo, para contener a los jóvenes cuando intentaban tumbar el cerrojo de la puerta del módulo, antes de que ingresaran al área

de observación del módulo I y golpearan a los adolescentes; no aseguraron la puerta de acceso al módulo I; no contaron con los protocolos de actuación; no realizaron periódicamente revisiones en las celdas y áreas del centro, para impedir que los adolescentes privados de libertad acopiaran y contaran con sustancias y objetos prohibidos, que pusieran en riesgo la integridad y la vida, no sólo de los adolescentes en reclusión, sino también de todo el personal técnico, jurídico y administrativo del Centro de Internamiento; no contaban con personal permanente de monitoreo de las cámaras de videograbación y de vigilancia de las torres; ni contaron con suficiente Personal Penitenciario o de Seguridad y Custodia para cubrir todos los servicios del Centro.

110. Lo anterior, lo encontramos demostrado con el propio testimonio de quien fuera Director y del personal de seguridad y custodia respectivamente, **RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ, FABIÁN OSVALDO ALFARO DE LOERA, EFRAÍN RUIZ FLORES, HERIBERTO CÓRDOVA ACOSTA** y **JOSÉ GERARDO DE LA CRUZ ALANÍZ**, de donde se desprende que los jóvenes del módulo II, en número aproximado de 30 o 40, después de cenar, se armaron de piedras, palos, así como de las herramientas tales como martillos, palas, picos o talaches, azadones, etc., de las que despojaron a algunos adolescentes que en ese momento se encontraban trabajando en una parcela de cultivo y de las que sustrajeron del lugar de descanso de los oficiales de seguridad, conocida como “casita de papá”, donde temporalmente se guardaban, mismo que se encontraba abierto; para enseguida brincar y derribar la malla ciclónica divisoria de los módulos I y II y dirigirse hacia el módulo I, donde con dichos objetos rompieron los cristales de las ventanas, y el concreto de la pared para tirar el cerrojo y abrir la puerta, ingresando al área de observación del módulo I.

111. Con lo cual se comprueba el relajamiento y la omisión en el cuidado del material común, objetos de trabajo y de las áreas administrativas que controla el personal penitenciario, de donde sustrajeron las herramientas con las que realizaron los hechos, que pusieron en riesgo no sólo la seguridad del centro y del personal laboral, sino también la afectación en la integridad y seguridad de su población y, consecuentemente la falta de responsabilidad por parte del personal de seguridad y custodia del referido Centro, al dejar a la mano, sin la supervisión de las actividades de las personas privadas de libertad las piedras y los palos, que premeditadamente de forma anticipada tomaron los adolescentes; sin recoger además, las herramientas de trabajo, ni cerrar bajo llave o asegurar el área de descanso de los oficiales y de resguardo temporal de las herramientas, a la hora de sacar al grupo de adolescentes de la zona II, para ingerir los alimentos de la cena.

112. De la misma manera, también se encuentra comprobado que el personal de seguridad y custodia no intervino oportuna ni físicamente para impedir la alteración del orden y evitar que los jóvenes del módulo II, llegaran hasta el módulo I, e hicieran destrozos en la ventana, abrieran con violencia la puerta e ingresaran al área de observación del mismo módulo, causando daño; tal y como lo afirmó M5, al señalar que en el lugar se encontraban cuatro o cinco custodios recargados en la pared de zona I, quienes observaron cuando los adolescentes rompían el candado, pero no hicieron nada para evitarlo ni impedir que se metieran, sino que comenzaron a calmar la situación hasta cuando lo sacaron.

113. Pues así lo aseveró **ARTURO ALEJANDRO MONTES ORTEGA**, Policía Penitenciario, quien mencionó que cuando vio que los jóvenes brincaban las bardas, él y otro compañero trataron de tranquilizarlos verbalmente, mientras que **GERARDO DE LA CRUZ ALANÍZ** y **HERIBERTO CÓRDOVA ACOSTA**, observaban cuando los adolescentes gritaban, aventaban piedras, golpeaban la puerta del módulo I y la abrieron.

114. Lo cual se corroboró con lo expuesto por **HERIBERTO CÓRDOVA ACOSTA**, elemento de Seguridad y Custodia, quien reconoció que observó desde que los jóvenes se estaban aconsejando y no pidió apoyo porque no sabía las intenciones que tenían y no tenía radio; realizando el reporte **JESÚS JAVIER AYALA PÁNUCO**, y junto con él, observaron también cuando los adolescentes despojaron a otros jóvenes que estaban en una parcela de las herramientas que traían y las arrojaron a la malla, misma que brincaron y se dirigieron al módulo I, afirmando **HERIBERTO CÓRDOVA ACOSTA**, que corrió a apoyar a **FABIÁN OSVALDO ALFARO DE LOERA**, gritándoles a los adolescentes que se calmaran, sin hacer caso, viendo que no llegaba el apoyo.

115. Se confirmó con la aceptación que hizo **FABIÁN OSVALDO ALFARO DE LOERA**, Custodio en turno, de que cuando los jóvenes del módulo II, se brincaron hacia el módulo I, con martillos, picos, palas, azadones, palos y piedras, rompieron vidrios y abrieron la puerta del módulo con un martillo, por lo que **EFRAÍN RUÍZ FLORES** y él, corrieron a recepción a resguardar a la doctora y a un paciente PPL, y cuando regresó vio que los jóvenes quebraban vidrios con la herramienta que les habían prestado desde temprano para cultivar una parcela y se introdujeron a golpear a los muchachos.

116. Lo cual ratificó **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, reconociendo que todo empezó desde temprano, aproximadamente a las 4:00 de la tarde, a la hora de receso, que los de la zona II golpearon a uno de sus compañeros, al cual llevó al área médica porque estaba muy golpeado, quedándose en esa área dando seguridad al PPL y a la doctora, y que 15 minutos después de la 6 de la tarde, y de que habían salido de la cena los del módulo II, cuando a través de los monitores observó que esto se dirigieron al Módulo I y con herramientas rompieron los candados de ese módulo, pidiendo apoyo a sus superiores, y cuando volvió al módulo 1, observó que los adolescentes ya estaban lesionados.

117. Tal y como lo aceptó el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, en su informe complementario al referir que intervino el personal cercano al lugar con comandos verbales sin lograr disuadirlos.

118. De donde se puede apreciar, que el Comandante del Servicio de Guardia **EFRAÍN RUÍZ FLORES** y el custodio **HERIBERTO CÓRDOVA ACOSTA**, pudieron haber prevenido dicha situación, informando sin demora a sus superiores al respecto, para que se implementaran las medidas de alerta, desde que comenzó el primer desorden en el Centro de Atención Integral Juvenil, a las 16:00 horas, hora del receso, en que los adolescentes agresores del módulo II, agredieron físicamente a uno de sus propios compañeros, a quien dejaron muy golpeado, trasladándolo al área médica para su atención; y con posterioridad, a las 18:00 horas, luego de la cena, cuando el custodio observara que los jóvenes agresores se aconsejaban y les quitaban las herramientas a otros adolescentes que se encontraban en una parcela, a efecto de que se tomaran las medidas pertinentes, sin embargo, no lo hicieron ni intervinieron de inmediato.

119. Lo anterior, pese a que, el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, entonces Director del referido Centro, informó que el personal de seguridad y custodia actuó apegado al Protocolo de Alerta Máxima del Sistema Penitenciario, el cual indica que, el personal de custodia al detectar u observar cualquier hecho que pueda alterar la seguridad del Centro, o poner en riesgo la vida de las personas, debe informar el riesgo potencial al Director del Centro, a efecto de que se tomen las medidas correspondientes; sin embargo, dicho servidor público no reconoció haber sido informado previamente del incidente, ni tomado a ese respecto ninguna medida, procediendo sólo a ser observador después de suscitado el evento cuando llegó al centro y vio que el personal trasladaba a los heridos al área médica, como se puede apreciar en la videograbación de las cámaras de vigilancia analizadas por este Organismo.

120. Aparte de que la intervención inmediata en los hechos de ataque, por parte del personal de Seguridad y Custodia **ARTURO ALEJANDRO MONTES ORTEGA** y **HERIBERTO CÓRDOVA ACOSTA**, no fue física, sino sólo verbal, los cuales se acercaron a **FABIÁN OSVALDO ALFARO DE LOERA**, Custodio que se encontraba encargado del módulo I, para apoyarlo y pedirles a los adolescentes que se tranquilizaran o calmaran, los cuales hicieron caso omiso, recibiendo éste último un golpe con un tubo en el brazo, por parte de los agresores, el cual, junto con **GERARDO DE LA CRUZ ALANÍZ** y **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, sólo observaban, optando **FABIÁN OSVALDO ALFARO DE LOERA** y **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, custodio y comandante en turno, respectivamente, por correr al área médica a resguardar a la doctora y a un joven PPL que atendía, y cuando regresaron, se encontraron con que ya había 5 adolescentes lesionados.

121. Es decir, que en lugar de coordinarse entre todos los custodios y apoyarse para fortalecer la seguridad e impedir materialmente que los jóvenes continuaran con el ataque, a fin de evitar que los menores agraviados resultaran afectados con la agresión, unos se

dispersaron al área médica y otros se quedaron sólo observando, habiendo permanecido incluso, en el área de recepción, durante el desarrollo de los hechos, **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, Comandante en turno, encargado del servicio de guardia, sin haber salido hasta que llegó el apoyo. Como así lo afirmó **MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** y lo corroboró **YOLANDA GARCÍA MARTÍNEZ**, ambas custodias de dicho centro, a quienes este Comandante en turno, también les indicara con su típico lenguaje, que ellos entendían, a los que se encontraban en el pasillo del área de separos donde estaba también la última de las mencionadas, cuando procedían a acudir al lugar de los hechos, que se metieran y que no intervinieran, como lo refiere ésta última.

122. Situación la anterior, que dio lugar a que el grupo de agresores, ingresara a las celdas del área de observación y llevaran a cabo su objetivo, siendo hasta que ya habían causado daños y lesionado a los 5 agraviados, cuando intervinieron materialmente algunos elementos de seguridad y custodia, primeramente **ARTURO ALEJANDRO MONTES ORTEGA** y **GERARDO DE LA CRUZ ALANÍZ**, al observar que los adolescentes agresores estaban golpeando a **M5**, ellos lo agarraron haciéndolo hacia la pared, lo sentaron, intentando protegerlo al frente, pero los agresores le tiraban patadas y golpes por los costados y entre las piernas de los custodios, teniendo que resguardarlo con candado en un cubículo del otro pasillo de ese módulo I, para evitar que lo siguieran agrediendo, además de que ya para entonces, sin darse cuenta los custodios, los adolescentes agresores ya habían lesionado a otros 4 adolescentes más, que eran **M1**, **M2**, **M3** y **M4**, en las celdas del área de observación de ese módulo.

123. También se advirtió, que el personal penitenciario, descuidó la puerta del módulo I, donde se desarrollaban los hechos, dejándola abierta, lo que permitió que un grupo de agresores se retirara y volviera de nuevo a continuar causando destrozos en el referido dormitorio, ingresando además, otros adolescentes haciendo lo mismo, para luego retirarse todos los agresores adolescentes, espontáneamente y por su propia voluntad a su estancia, hasta que fueron ubicados en su módulo posteriormente, por el personal de seguridad, como lo señaló **YOLANDA GARCÍA MARTÍNEZ** y se aprecia de las videograbaciones obtenidas.

124. Siendo después de lo anterior, y cuando ya había llegado el apoyo externo de las corporaciones policiales, que intervinieron más elementos de seguridad y custodia en el apoyo al traslado de los lesionados al área médica para que recibieran atención, llevando a 3 adolescentes por su propio pie, otro auxiliado en una carretilla y otro por el custodio **FABIÁN OSVALDO ALFARO DE LOERA**, quien sacó en hombros del módulo I a **M5**, al área médica, ordenándose la excarcelación de **M1**, **M3**, **M4** y **M5**, para su traslado al Hospital General de Zacatecas, "Luz González Cosío", y a la Unidad de Emergencias Médicas (UNEME) de Guadalupe, Zacatecas, más no así, de **M2**, quien fue atendido internamente por el médico adscrito a ese Centro, por no presentar lesiones de consideración.

125. Todo lo cual, se encuentra sustentado plenamente con las videograbaciones de las cámaras de vigilancia, del día de los hechos, en donde puede mirarse, que en el momento en que el grupo agresor de aproximadamente 40 adolescentes comenzó el desorden al brincar, ladeando la malla ciclónica divisoria de los módulos I y II, armados con piedras palos y herramientas, no se observó la presencia de personal de seguridad y custodia, apreciándose 2 minutos después, la llegada de 5 custodios a ese lugar, entrando por debajo de la malla, de los cuales sólo 3, se acercaron al módulo I, observando todos, la destrucción y el ingreso al área de observación de ese módulo.

126. Apreciándose además, que el custodio que resguardaba la entrada principal a esos módulos, ingresó, sin asegurar la puerta, observándose posteriormente, al grupo agresor sacando a golpes a un joven que se desvanece, (identificado después como **M5**), al que continúan agrediendo, propinándole patadas y golpes, observando como un adolescente arremete contra el agraviado con una punta en la cabeza, sin que lo hubieren impedido los 2 custodios que intentan protegerlo, ya que entre las piernas y costados de éstos, continuaron los agresores golpeándolo. Sin perder de vista que, por la puerta principal de acceso a los módulos, salen en grupo 10 de los agresores y luego vuelven a causar destrozos, habiendo ingresado, además, al lugar de los hechos, otros 3 jóvenes con diversas herramientas y objetos a hacer lo mismo, lo cual es presenciado por 3 custodios. Posteriormente cuando

todos los adolescentes se retiran, los custodios se reúnen a observar su retiro, y es hasta que se ubican a los agresores y llega el apoyo exterior de las corporaciones policiales, cuando el personal de seguridad y custodia ingresa al módulo I, cuando se dan cuenta de los otros 4 jóvenes afectados, sacando del lugar a los 5 lesionados.

127. Luego proceden, los elementos de la Policía Estatal Preventiva y el Grupo Especial de Traslados de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a realizar un operativo de revisión en los módulos I y II, los demás dormitorios y áreas comunes del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, habiendo encontrado diversos objetos tales como palos, piedras, varias puntas hechizas hechas de palos de escoba, hueso de chuleta y metálicas, tenedores amarrados a palos de escoba, objetos punzocortantes, navajas, diversas dosis de marihuana, así como un celular, pero ninguna herramienta; tal y como lo señalan, el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ** y **MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, Director y Custodia del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, y los **CC. JOSÉ GUADALUPE SAUCEDO BETANCOURT** y **JORGE HERNÁNDEZ CORDERO**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente, de los cuales, éstos últimos citados, el primero participó en el operativo de revisión, y el último observó cuando uno de los adolescentes escondió el celular debajo de la tapa de registro o alcantarilla que estaba frente a la capilla del referido centro.

128. Situación la anterior, que demuestra también, por un lado, la falta de atención del personal de seguridad, en la vigilancia de los menores y en el cuidado de las cosas, dejando a su alcance material que aprovecharon los jóvenes para recopilar, transformar y posteriormente utilizar como armas peligrosas en contra de sus compañeros; y por otro, la falta de supervisión y revisión continúa en las pertenencias, celdas y áreas para detectar objetos y sustancias no permitidas o prohibidas, tales como puntas, navajas, celulares, marihuana, etc.

129. Además de que, como se advirtió, el personal de seguridad en turno, que laboraba e intervino el día de los hechos y con los que contaba el Centro de Internamiento, era de escasamente 6 custodios, número que se vio desproporcionado y rebasado por el de los agresores que eran 30 o 40, mayormente enardecidos y armados con objetos punzantes y herramientas para cultivo, que les impidió intervenir oportunamente para evitar los hechos, como era su obligación, lo cual, se tradujo en omisiones de su parte, además de la carencia del personal de seguridad y custodia, que no sólo reconoció el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, en su carácter de Director de ese Centro de Internamiento, para cubrir todas las áreas de servicio, sino también, la falta de personal de monitoreo permanente de las cámaras de circuito cerrado y de vigilancia de las torres, que contribuyan a una adecuada coordinación y un eficaz funcionamiento.

130. Omisiones todas, que en su conjunto, contribuyeron, a que los jóvenes adolescentes agresores, se empoderaran con palos, piedras, tubos y puntas, vulnerando la seguridad del centro, se apoderaran de las herramientas para cultivo y con violencia en las cosas llegaron hasta el área del módulo I, tumbando el cerrojo de la puerta del área de observación, para atacar a los jóvenes que ahí se encontraban, agrediendo a **M1, M2, M3, M4** y **M5**, produciéndoles las lesiones que se describen en los certificados médicos practicados a **M1, M2, M3, M4** y **M5**, tanto por el **DR. FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ** y **DRA. HERÉNDIRA AZUCENA RODRÍGUEZ MACÍAS**, Médicos adscritos al Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, así como los expedidos a **M1** y **M5** por el Médico Legista **DR. MARTÍN ALBERTO DÍAZ DE LEÓN**, Perito Médico Legista con cédula profesional [...], adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado y de las notas del expediente clínico del Hospital General de Zacatecas, "Luz González Cosío", con motivo de la atención brindada a **M1** y **M5**, y de la Unidad de Emergencias Médicas (UNEME) de Guadalupe, Zacatecas, de la atención otorgada a **M3** y **M4**; habiendo sufrido **M1, M2, M3** y **M4**, lesiones que se clasificaron como de aquellas que no pusieron en peligro la vida a excepción de las sufridas por **M5**, que se clasificaron como de las que sí pusieron en peligro la vida, por ser quien sufrió estallamiento del globo ocular, con pérdida del ojo izquierdo.

131. Todo lo cual, fortalece lo relatado por **M5**, en la ratificación de la queja, de la que se

advierde, que el día 15 de mayo de 2018, se verificó una situación de violencia al interior de Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil entre los mismos jóvenes privados de su libertad, y que el menor en comento fue objeto de golpes por parte de un grupo de jóvenes privados de su libertad y que elementos de la Policía Penitenciaria, en un inicio no realizaron acciones para controlar a los adolescentes, sino que al ver que ya se había causado daño es cuando 2 custodios se acercan a quitarle a los adolescentes de encima, sin recordar si custodios o policía estatal lo llevaron al área médica, pues perdió el conocimiento.

132. Así como lo expuesto ante policía de investigación por parte de los agraviados **M1, M2, M3 y M4**, quienes narraron haber escuchado cuando los agresores con tubos, palos y piedras, hacían destrozos en la ventanas de su módulo y abrieron la puerta, ingresando al área donde se encontraban aproximadamente 40 jóvenes de la zona II, siendo sorprendidos en sus celdas ubicadas en el área de observación, por los agentes agresores, reconociendo a algunos de ellos, quienes ingresaron para sacarlos y los golpearon, señalando **M2** que recibió un golpe con un palo en la cabeza, **M3** que resultó con heridas en la cabeza y fractura de nariz y **M4** con heridas en la espalda que requirieron sutura; apreciando **M1 y M4**, cuando sacaron a **M5** y lo comenzaron a golpear, alcanzando a ver éste último quien le picó el ojo a **M5**. Ya que, ante este Organismo, se negaron a proporcionar información sobre los hechos.

133. Aunado, al testimonio de **PM5**, pues dicha persona refiere haber constatado personalmente que el menor **M5**, presentaba las lesiones descritas en la constancia médica, de lo cual se dio cuenta al momento de tenerlo a la vista el día 16 de mayo de 2018 en las instalaciones del Hospital General de Zacatecas, además de que los datos proporcionados en su relato son perfectamente coincidentes con lo manifestado por **M5**, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se les causaron las lesiones que presentaba; haciendo alusión además del conformador que **M5**, luego de salir del Hospital General, requirió de urgencia para que no se le cerrara el párpado, el cual refiere, la Institución del Centro se comprometió a hacerse cargo de los gastos del conformador, la prótesis y del hospital.

134. Circunstancia la anterior, que fue confirmada en sus informes de autoridad y complementario por el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, en su carácter de Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, quien señaló le fue solicitado la adquisición de un conformador ocular izquierdo, por el área de oftalmología, el 24 de mayo del 2018, mismo que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, proporcionó el 4 de junio del 2018, y que respecto de la prótesis ocular, actualmente esa Dirección se encontraba en espera de que el recurso fuera liberado. Señalando posteriormente, que la citada Dirección había gestionado la prótesis que le fue implantada a **M5** el 23 de julio de 2018. Posteriormente, como se desprende del acta levantada con motivo de la comunicación telefónica que se sostuvo **PM5**, del 23 de julio de 2018, con personal de este Organismo, se realizó llamada telefónica al Director del Centro, señalando que del trámite del pago de los gastos erogados con motivo de la atención brindada a **M5**, se había hecho cargo la Secretaría, por lo que no contaba con los recibos fiscales, realizándose posteriormente comunicación telefónica con el **LIC. JOSÉ LUIS GALLEGOS RÍOS** Visitador General de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Estado de Zacatecas, quien confirmó que los pagos se realizaron por la Secretaría de Seguridad Pública, contando con las dos constancias de las transferencias de pago, mismas que remitió vía fotografía por WhatsApp.

135. De las constancias médicas remitidas a este Organismo por parte del Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, suscritas por el **DOCTOR FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, médico adscrito al referido Centro de Internamiento, se desprenden las lesiones de las que fueron objeto los menores **M1, M2, M3, M4**, en fecha 15 de mayo de 2018, las cuales fueron causadas por los adolescentes agresores que se encuentran privados de su libertad, sufriendo la consecuente afectación en su integridad tanto física como psicológica.

136. Asimismo, el certificado médico que describe las lesiones presentadas por el agraviado **M5** en fecha 15 de mayo de 2018, que remitió el Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, que a su vez fue suscrito por la **DOCTORA HERENDIDA AZUCENA**

## RODRÍGUEZ MACÍAS.

137. Certificados de los que se desprende, que efectivamente **M1, M2, M3, M4 y M5** sufrieron daño en su integridad física y consecuentemente **M5** también alteraciones en su salud, con secuelas irreparables e irreversibles, por la omisión de la intervención del cuerpo policiaco penitenciario, en quien se depositó la tarea de salvaguardar y vigilar el orden del Centro de Internamiento de atención Integral Juvenil del Estado de Zacatecas, ya que pese a que a los agraviados se les dio la atención médica inmediata y posteriormente a **M5** se le pagó el conformador ocular, así como la prótesis correspondiente y los gastos originados por la atención médica, lo anterior, no subsana el irregular actuar del cuerpo de seguridad y custodia quienes no sólo tenían la responsabilidad sino también la obligación de proteger a los adolescentes a su cargo, en el presente caso el encargado de la guardia Comandante **EFRAÍN RUIZ FLORES**, al no actuar ni permitir el involucramiento de todos los custodios para evitar el daño que aconteció, por lo que algunos de los elementos que se encontraban en el interior se concretaron solo a ser espectadores del momento en que se consumaban los hechos, situación que dejó en estado de vulnerabilidad a los adolescentes.

138. Este Organismo, acoge lo ya señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, en el cual se considerará que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considere carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible. Lo cual acontece en el presente, mayormente cuando el testimonio proviene de los propios agraviados, adolescentes a quienes les fueron conculcados sus derechos humanos por parte del personal de seguridad y custodia que omitió garantizar la protección de sus derechos humanos al encontrarse privados de su libertad, en relación a su condición de adolescentes y la obligación que tenían de salvaguardar su integridad y seguridad personal, ante cualquier agresión que intentara afectarla.

139. En el caso específico, del **COMANDANTE RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, entonces Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, éste servidor público tenía la calidad de garante respecto a los menores internos, de ahí que omitió un deber de cuidado y protección, al no tomar las medidas necesarias para salvaguardar y proporcionarles la seguridad necesaria a los menores que resultaron agraviados en el conflicto, derivado de sus atribuciones consistentes en cuidar que se respetara la integridad y seguridad personal y consecuentemente los derechos humanos de los adolescentes, por lo que su conducta omisa en el funcionamiento integral del Centro, también es sujeta de reproche en los términos de la presente Recomendación.

140. Asimismo, se debe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”<sup>27</sup>, por lo tanto, el comportamiento previo, concurrente y posterior a los hechos que ahora nos ocupa, por parte del citado Director del Centro de Internamiento, además de ser omiso, antes y durante el conflicto, es encubridor de vulneración a los derechos humanos de los menores sujetos a su protección, pues como ya se ha mencionado, ni siquiera refiere haber actuado en consecuencia con sus obligaciones de protección, sino que además reconoce los hechos que se encuentran claramente evidenciados, particularmente el escaso número de personal de seguridad y custodia en turno, que laboraba el día de los hechos, las omisiones en que éstos incurrieron por tal circunstancia, la carencia de personal de seguridad y custodia para cubrir todos las áreas de servicio del centro, del monitoreo de las cámaras de circuito cerrado y de las torres de control, así como las lesiones que sufrieron los menores a manos de sus compañeros agresores, y, en general, las condiciones en las que se encontraron los agraviados y el centro, luego de haberse controlado la situación, pues como se desprende de

<sup>27</sup> Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1999, y en el mismo sentido ver: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 195; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 87; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78.

las constancias ya analizadas en párrafos que anteceden, él no estuvo presente en el momento del desarrollo del evento aquí considerado.

141. Circunstancias las anteriores, que desde luego, también involucran tanto al Director General de Prevención y Reinserción Social como al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, quienes también son omisos al no gestionar o realizar los trámites correspondientes para la selección y el reclutamiento de personal necesario y suficiente para cubrir las áreas de servicio requerido en el Centro de Internamiento y de Atención Integral Juvenil, ni llevar a cabo en forma continua los operativos de revisión, a fin de impedir que las personas privadas de libertad posean objetos o sustancias no permitidas o prohibidas, a efecto de garantizar la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad y la seguridad del centro.

142. Por tanto, en atención a las características que poseen los derechos humanos de interdependencia, se colige del análisis de las evidencias que anteceden, que los Elementos de la Policía Penitenciaria y personal directivo del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, incurrieron en omisiones, el 15 de mayo de 2018, con las que se vulneraron diversos derechos humanos de **M1, M2, M3, M4 y M5**, como son los derechos de las personas privadas de libertad, los derechos de la Niñez, los derechos a la integridad y a la seguridad personal, pues en los hechos que sufrieron los adolescentes, se actualizó una vulneración a los derechos de las personas privadas de libertad en conexidad con el derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes en relación a la protección de su integridad y seguridad personal, puesto que, además de ser tratados con respeto y sensibilidad, atendiendo a su dignidad, teniendo en cuenta su situación personal y sus necesidades inmediatas y especiales<sup>28</sup>, aparte de la condición de reclusión en la que se encontraban los adolescentes, el personal de custodia y autoridades penitenciarias tenían la obligación de proteger su integridad personal física mental y moral, por lo que se advierte que en ningún momento se antepusieron de su parte, acciones contundentes o medidas enérgicas para evitar que la población agresora actuara violentamente contra los cinco agraviados ya citados, pues el brote de violencia que se suscitó el día de los hechos en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, por las razones ya expuestas, conculcaron el derecho de los jóvenes a la protección de su integridad y seguridad personal, dado que la manera en que obraron los elementos de Seguridad Penitenciaria fue generalmente pasivo, concretándose únicamente a observar lo que sucedía, mientras un gran número de jóvenes agresores privados de su libertad atacaban al pequeño grupo de adolescentes también privados de su libertad que se encontraban aislados en el dormitorio I, encerrados en el área de observación, irrumpiendo en el módulo con palos, piedras, puntas y herramienta de jardinería, logrando abrir e introducirse a la citada área y lesionando a los adolescentes, infiriendo lesiones que pusieron en peligro la vida de uno de ellos; tal es el caso del menor **M5** a quien se le clavó un objeto punzante en el ojo con estallamiento del globo ocular, perdiendo el ojo izquierdo, así como los compañeros que se encontraban con éste, resultando con fracturas de hueso propio de la nariz, y con lesiones en cabeza, cara, tórax, extremidades superiores e inferiores, por lo que su actuar no tuvo ninguna justificación, en el contexto en que el personal de seguridad y custodia penitenciario permitió se desarrollaran los hechos, aunado también a todas las demás omisiones que previamente incurrió el citado personal, así como las que incurrieron las autoridades penitenciarias.

143. A mayor ahondamiento, resulta importante señalar, que el día de los hechos, el Centro de Internamiento y de Atención Integral Juvenil, albergaba una población penitenciaria de 75 adolescentes privados de libertad, de los cuales 69 eran varones y 06 mujeres, siendo su capacidad para 154 personas, según lo informado por el Director, lo que significa entonces, que no existía sobrepoblación, como tampoco ningún indicio de que hubiera hacinamiento, pero si la rivalidad de grupos antagónicos.

144. Sin embargo, como puede apreciarse también de la información proporcionada por el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, entonces Director del referido Centro de Internamiento, se encontraban de guardia sólo 10 elementos de policía penitenciaria, esto es que se contaba con poco personal para cubrir todas las áreas de servicio, los cuales no eran suficientes,

<sup>28</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Elaborado por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marzo 2012.

mayormente que sólo intervinieron en los hechos 6 de ellos, lo cual era insuficiente para contener el ímpetu violento de los jóvenes agresores, que rebasaban en mucho el número del personal de custodia.

145. Además de que, en el presente caso, como así lo reconoce el otrora Director del Centro, para el debido funcionamiento del mismo, requería de personal de seguridad y custodia, técnico, administrativo y profesional (jurídico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social) suficiente y de tiempo completo para cubrir todas las áreas de servicio y el equipamiento de las mismas, por lo que consecuentemente todos los servicios también eran deficientes, además de que no contaba con los protocolos de actuación específicos y el personal actuante carecía de equipo, capacitación y organización para hacer frente a situaciones como las que se suscitaron, según se advirtió de su propia intervención en los hechos, aunado a que como se ha apreciado, la ubicación y estructura arquitectónica del edificio no fue diseñada para el objetivo y fines que ha sido utilizado, es decir, para el albergue y tratamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal y la atención integral de hombres y mujeres en relación con su ámbito social y familiar, que en nada ayuda a su reeducación, dada la lejanía del lugar en que se encuentra este Centro, aproximadamente a 35 km de la ciudad capital, y ubicado en un lugar desolado, en el lugar conocido como La Estación del Venado, perteneciente al Municipio de Villanueva, Zacatecas, que se encuentra a otra distancia similar, esto sin contar la población o municipalidad de donde arriben los familiares, lo cual, no sólo dificulta la visita o comunicación directa y personal de manera continua con la familia, por el traslado, los recursos económicos que esto representa, además de la limitación que existe en los horarios del servicio público en autobús; sino de todos los demás aspectos, como es en el educativo y deportivo, como ejes rectores principales del Sistema Penitenciario, esto sin dejar de lado los apoyos de emergencia en los traslados para la salud y para la seguridad, pero sobre todo porque constituye un riesgo para la vida y la integridad personal de la población penitenciaria y del personal que labora en dicho lugar, habiendo sido ya objeto de ataque sorpresivo por parte de un numeroso grupo delincencial.

146. Circunstancias las anteriores, que obviamente no son actuales, por lo que este Organismo, desde su creación, ha luchado por lograr un sistema efectivo e integral de tratamiento a los adolescentes basados en el respeto a sus derechos humanos, por lo que dado el cambio y aumento de conductas sociales negativas graves, en los últimos quince años en los que se han visto involucrados con mayor auge los menores infringiendo la Ley Penal, el Sistema Penitenciario ha ido en retroceso, aumentando las necesidades y carencias de este Sistema, como puede observarse de las diversas recomendaciones emitidas por los Organismos local y nacional y del último Diagnóstico de Supervisión Penitenciaria general a nivel nacional publicado, para el Estado de Zacatecas, otorgando a este sistema, una calificación de 5.52, es decir, de reprobación en esta materia.

147. Irregularidades y situaciones, entre otras, que también se desprenden de los informes especiales emitidos en fecha 16 abril de 2018 y 29 abril de 2019, por la **DRA. en D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**, Presidenta de este Organismo del Estado de Zacatecas y por el **MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**, otrora Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de la Supervisión al Sistema Penitenciario, realizada por este Organismo en el periodo 2017-2018 y por el Organismo Nacional, en el período 2018-2019, en las que se pudieron detectar específicamente en este Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, siendo coincidentes en las irregularidades encontradas, en cuanto al Derecho relacionado con el Trato Digno, respecto al mantenimiento de dormitorios, biblioteca, patio, talleres, áreas deportivas, cocina, falta de acceso a servicios y actividades, así como las condiciones de desigualdad en las áreas destinadas a mujeres, teniendo limitado el acceso a las actividades o servicios y compartiendo con los varones todas las áreas. De igual forma, en cuanto a los Derechos de Legalidad y Seguridad Jurídica, al haberse detectado objetos electrónicos en posesión de los menores, como son televisión, equipo de sonido e inclusive consolas de videojuego, que afectan el orden y la disciplina; aparte también la falta de Reglamento interno y de Manuales de Procedimiento respecto del funcionamiento del Centro. Asimismo, el Derecho a la Protección de la Salud, dado que existen irregularidades en cuanto a la prestación de servicios médicos, por la carencia de personal médico, de enfermería y odontológico suficiente, mobiliario, equipamiento, instrumental médico, material de curación, áreas de hospitalización y odontológico, así como deficiencias en la integración

de expedientes médicos, y la atención médica especial para mujeres en relación a padecimientos propios no se otorga. No había programas contra adicciones ni tratamiento para la desintoxicación de los adolescentes. También en el Derecho a la Integridad personal, debido a que se cuenta con insuficiente personal de seguridad y custodia; la supervisión interior del centro es deficiente, no se cuenta con documentos respecto del resultado, ni con registro de esas acciones para acreditar que efectivamente se llevaron a cabo. En cuanto a la Reintegración Social y Familiar, existen carencias de personal en el área de pedagogía, psicología y trabajo social, además de personal de capacitación para el trabajo educativo y del deporte.

148. A la fecha, no pasa desapercibido para esta Comisión que, en las últimas visitas de supervisión penitenciaria realizadas por el personal del Departamento en la materia de este Organismo Local, se han realizado en el referido Centro de Internamiento, importantes cambios estructurales, tanto de construcción como materiales para el debido funcionamiento del mismo. Lo anterior se desprende de la información proporcionada en el sentido de que se realizó la ampliación de la construcción del Centro, con una capacidad actual para 246 adolescentes; la adecuación del área femenina; la adición y división de anexos en los módulos I y II del área varonil, para el control de la población penitenciaria; así como el mejoramiento en el área de canchas deportivas, en el área de talleres y en el de cocina.

## VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión repudia la vulneración de los derechos humanos de las personas adolescentes que se encuentran privadas de libertad en los centros de reclusión, quienes deben tener garantizado el respeto de todos sus derechos reconocidos en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, donde el Estado asume una posición especial de garante del respeto a su dignidad, vida, integridad y seguridad personal, siendo la tutela para evitar cualquier vulneración a los mismos, distinta a las condiciones de las personas no reclusas.

2. Son comunes los eventos en los que la seguridad y el orden de los centros de reclusión juvenil se ven comprometidos, sobre todo en los casos de amotinamiento y riñas que se suscitan entre los mismos<sup>29</sup>, o por ataques tumultuarios agresivos de unos PPL a otros PPL, por pertenecer a grupos antagónicos, no obstante, es preocupante para este Organismo, la carencia de personal de seguridad y custodia y repudiable, la indiferencia desmedida que se mostró ante la violencia que se suscitó entre los adolescentes privados de libertad, pues no se realizaron estrategias para contener a los adolescentes y evitar su participación en estos disturbios; por lo que se reprueba que se naturalice la utilización de violencia como instrumento de resolución de conflictos, por lo tanto, se debe insistir entre la población reclusa, en un trato digno y respetuoso de los derechos de los adolescentes y el cumplimiento del contenido, definido en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone, fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promover su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad.

3. Esta Comisión rechaza la infracción de los derechos humanos de todas las personas, particularmente de aquellos grupos vulnerables, como lo son los niños, niñas y adolescentes, y en especial cuando se trata de aquellos que están privados de su libertad por enfrentar un conflicto con la Ley Penal. Cualquier acto que atente contra su integridad y dignidad transgrede también su derecho a una vida libre de violencia y a gozar del más alto nivel posible de protección durante su desarrollo.

4. El Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil ha incumplido con su deber de custodia y calidad de garante al no tomar las medidas necesarias para evitar que el grupo mayor de adolescentes privados de su libertad, implicados en el caso, agredieran física y verbalmente a otro grupo pequeño de adolescentes, sobre todo para que el personal penitenciario señalado como responsable no incurriera en las omisiones citadas, situación que

<sup>29</sup> Informe especial sobre el sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal 2008, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, año 2009.

vulneró el derecho a la protección de la integridad y seguridad personal de los adolescentes agraviados.

5. En el caso específico de los menores agraviados **M1, M2, M3, M4 y M5**, con los actos omisos de las autoridades señaladas como responsables, generaron una violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en conexidad con derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes relativos a una insuficiente protección de personas, sufriendo los agraviados en consecuencia, un daño en su integridad física y emocional y su seguridad personal, afectando en consecuencia su derecho a la dignidad, dada su condición de personas privadas libertad, las cuales se encontraban encerradas en el interior de su celda en el área de observación del dormitorio I, al no prevenir ni impedir el personal de seguridad y custodia, que los adolescentes agresores, llegaran hasta donde estaban los agraviados y les infligieran golpes, y no solo eso, su descuido al no tener cuidado o precaución con los materiales u objetos como lo fueron: palos, piedras, picos, talaches, azadones, tubos y puntas, recopilados por los agresores, no cerrar adecuadamente los accesos a las distintas áreas con candados, originando que los agresores ingresaran al área administrativa de descanso de los oficiales y tomaran las herramientas, así como volvieron de nuevo al módulo I a continuar causando daño a las instalaciones. Además de la falta de organización y coordinación de los Elementos de la Policía de Seguridad y Custodia para actuar conjuntamente y controlar la situación de violencia que se generó, a efecto de brindar protección y seguridad a la población penitenciaria y a todo el personal del Centro de Internamiento, pues ningún evento justifica que permitieran los actos perpetrados, atentando contra los derechos de los adolescentes agraviados.

6. Aunado a lo anterior, esta Comisión constató por parte del **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, entonces Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil una conducta omisa en su actuar, respecto a su obligación de gestionar o solicitar a las autoridades superiores, la asignación de más personal de seguridad y custodia para cubrir todas las áreas de servicio, de vigilancia de la torres y de monitoreo permanente de las cámaras de circuito cerrado, así como la elaboración de los protocolos de actuación especialmente para ese centro de internamiento, a efecto de eficientar la protección de la seguridad e integridad de los menores privados de libertad; así como del comandante de guardia en turno, del Centro en cuestión **EFRAÍN RUÍZ FLORES**, quien omitió coordinar al personal de policía penitenciaria e implementar las medidas pertinentes para impedir el resultado de los hechos acontecidos el 15 de mayo de 2018, ya que lejos de lo anterior, permaneció en el área de recepción hasta que llegó el apoyo, como se advierte de las constancias que obran dentro de la presente queja. También se evidenció, que las autoridades de la Dirección de Prevención y Reinserción Social y de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron omisas al no realizar las gestiones y trámites respectivos para la selección y reclutamiento de personal de seguridad y custodia, así como en la implementación continua de operativos de revisión en el Centro de Internamiento, a efecto de impedir el acopio de objetos sustancias no permitidas o prohibidas, por parte de los adolescentes privados de libertad, afectando con ello, la eficacia y eficiencia de la tutela y salvaguarda de los derechos humanos de los menores privados de libertad, en la protección de su integridad y seguridad personal no solo poniéndola en riesgo, sino dañando la integridad física de los jóvenes agraviados.

7. A fin de prevenir la reincidencia en la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad de Zacatecas, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de atención a situaciones de control del orden, tales como amotinamientos, riñas, ataques internos o externos, revisiones o cualquier otra situación que implique un riesgo para la seguridad Institucional y la integridad personal de los adolescentes privados de libertad, al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, a fin de que cualquier intervención en la que participe el personal de seguridad y custodia, de Prevención y Reinserción Social y cualquier otro elemento o elementos de Seguridad Pública, para controlarla, se realice de manera inmediata y oportuna y en estricto apego a los derechos humanos de los adolescentes en prisión, a efecto de que se garantice la seguridad de la población interna, sin que se vea afectada su seguridad física, psíquica o moral.

8. Por lo que, esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los menores privados de libertad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, de forma que, las medidas pertinentes que se adopten, permitan la asignación del personal de seguridad y custodia suficiente para cubrir todos los servicios de las áreas del Centro de Internamiento, la implementación de los protocolos de actuación apropiados para el mismo; las medidas estratégicas para una efectiva organización y coordinación de actuación y apoyo del personal de seguridad y custodia, en eventos que alteren el orden del centro, motines, ataques, riñas, revisiones, así como para la apertura, control y vigilancia de las áreas respectivas; el cuidado de materiales y objetos a que tengan acceso los adolescentes con motivo de sus actividades de limpieza, laborales, deportivas, educativas, recreativas, de alimentación, o bien de remodelación o construcción del centro; de operativos continuos tanto por personal interno, como externo de supervisión y revisión de la población penitenciaria, en sus personas, pertenencias, estancias y áreas comunes del Centro, a efecto de que se garantice protección de la seguridad e integridad personal de los y las adolescentes privados de la libertad, en cualquier lugar y por cualquier persona, máxime, frente a agresiones, entre o de los propios Adolescentes, del personal del Centro, de los Visitantes, de corporaciones de seguridad pública o de cualquier otra persona, autoridad o corporación que tenga acceso al interior de dicho Centro.

9. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de derechos humanos respecto a las personas privadas de su libertad en conexidad con los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en relación al derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida; así como la obligación de la salvaguarda y protección de esos derechos. Por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación hacia su todo el personal de seguridad y custodia administrativo y técnico, de forma que estos apliquen la legislación de manera puntual.

10. En razón de que el **C. RAMIRO ANGUIANO ALFEREZ**, otrora Director del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, reconoció que no cuenta con ningún protocolo de actuación propio del referido centro, se requiere a la Secretaría Seguridad Pública, a efecto de que implemente los protocolos de actuación que deberán observar y cumplir el personal de custodia y seguridad del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, dichos protocolos deberán tener como objetivo principal la garantía y respeto de los derechos humanos de las y los menores privados de libertad, a fin de mantener el orden, disciplina y la seguridad. Igualmente deberán reflejar los estándares nacionales e internacionales, sobre el uso racional y proporcional de la fuerza, la prohibición de cometer actos de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y demás estándares establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, relacionados con la protección de personas menores de edad privadas de su libertad. Los referidos protocolos deberán contar con el visto bueno de esta Comisión de Derechos Humanos.

## VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, según lo disponen los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la *Ley General de Víctimas*, en sus artículos 1,

último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”<sup>30</sup>, por lo que es de importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos.

#### **A) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>31</sup>.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, tanto por los daños físicos y emocionales que se le causaron a los agraviados.

3. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos de las personas privados de libertad, en conexidad con los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en relación a la integridad y seguridad personal, en agravio de los **menores M1, M2, M3, M4 y M5**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de estos agraviados en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

#### **B) De la rehabilitación.**

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>32</sup>.

2. Por lo tanto, deberá evaluarse la evolución de las lesiones que en su momento fueron certificadas y que presentaron los agraviados, lo cual deberá ser prestado de manera gratuita y a su vez, brindarse la atención médica necesaria que éstos requieran.

3. De igual manera, es necesario que se le proporcione, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requieran para enfrentar las consecuencias psíquicas derivadas del presente evento violento sufrido al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, particularmente por los golpes que el grupo agresor de adolescentes infligió en perjuicio de los **M1, M2, M3, M4 y M5**, en razón a las omisiones en que incurrió el personal de seguridad y custodia y autoridades penitenciarias, para proteger su integridad y seguridad

<sup>30</sup> En el mismo sentido: Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 147; Caso Morín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 201, párrafo 388).

<sup>31</sup> Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, Numeral 21.

personal. Dicha atención deberá prestársele de forma continua y hasta que alcancen su total recuperación.

**C. De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>33</sup>.

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, instruya al Órgano de Control Interno, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de seguridad y custodia del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil y autoridades penitenciarias por las omisiones en que incurrieron, vulnerando los derechos humanos de los agraviados.

**D. De las Garantías de no repetición.**

1. A fin de no reincidir en las violaciones a los derechos humanos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad de Zacatecas, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de atención a situaciones de control del orden, tales como amotinamientos, riñas, ataques internos o externos, revisiones o cualquier otra situación que implique un riesgo para la seguridad Institucional y la integridad personal de los adolescentes privados de libertad, al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, a fin de que cualquier intervención en la que participen el personal de seguridad y custodia, de Prevención y Reinserción Social y cualquier otro elemento o elementos de Seguridad Pública, para controlarla, sea en estricto apego a los derechos humanos de los adolescentes en prisión, a efecto de que se garantice la seguridad de la población interna, sin que se vea afectada su seguridad física, psíquica o moral.

2. Este Organismo, también considera apremiante la adopción de una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los menores privados de libertad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, de forma que las medidas y mecanismos pertinentes que se adopten, permitan la asignación del personal de seguridad y custodia suficiente para cubrir todos los servicios de las áreas del Centro de Internamiento, la implementación de los protocolos de actuación apropiados para el mismo; las medidas estratégicas para una efectiva organización y coordinación de actuación y apoyo del personal de seguridad y custodia, en eventos que alteren el orden del centro, motines, ataques, riñas, revisiones, así como para el adecuado control y vigilancia de las áreas correspondientes; el cuidado de materiales y objetos a que tengan acceso los adolescentes con motivo de sus actividades de limpieza, laborales, deportivas, educativas, recreativas, de alimentación, o bien de remodelación o construcción del centro; de operativos continuos tanto por personal interno, como externo de supervisión y revisión de la población penitenciaria, en sus personas, pertenencias, estancias y áreas comunes del Centro, a efecto de que se garantice protección de la seguridad e integridad personal de las Niñas, Niños y Adolescentes privados de libertad, tanto frente a agresiones, entre o de los propios Adolescentes, del personal del Centro, de los Visitantes y o de corporaciones de seguridad pública o de cualquier otra persona, autoridad o corporación que tenga acceso al interior de dicho Centro.

3. Asimismo, resulta importante la aplicación de las normas y lineamientos existentes en materia de derechos humanos respecto a las personas privadas de su libertad en conexidad con los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en relación al derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida; así como de la obligación de la salvaguarda y protección de esos derechos.

4. Además, resulta urgente que se implementen programas de capacitación, dirigido al personal de seguridad y custodia del Centro de Internamiento aludido, en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad, en conexidad con los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en relación a la protección de la integridad y seguridad personal y de la

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*, numeral 22.

obligación del personal de seguridad y custodia en protección de esos derechos, que les permita identificar las acciones u omisiones, generadores de violencia en contra de los adolescentes internos, a fin de incidir en la erradicación de ésta. De este modo, esta Comisión, considera importante señalar que, entre las medidas especiales de protección que debe adoptar el Estado a favor de los y las adolescentes privados de su libertad, está el implementar todos aquellos mecanismos para garantizar que el control de brotes violentos al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, tales como riñas, amotinamientos, ataques, revisiones, sean en el marco del irrestricto respeto al derecho a la integridad y seguridad de los menores internos, en tanto que es obligación de las autoridades que tienen a su cargo esta Institución, la salvaguarda y protección de todos y cada uno de los derechos de los jóvenes adolescentes, por tener estas autoridades la calidad de garantes de los derechos de la población interna, y por ende la obligación de proteger y respetar, tanto su integridad y seguridad personal e institucional, a efecto de no causarles ni permitir, ninguna afectación en su integridad física y moral.

5. De la misma manera, deberá implementarse una campaña de sensibilización, dirigida a todos los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil adscritos la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, respecto de las consecuencias o daños graves o irreversibles que generan las omisiones de su actuación, en la falta de protección a la población interna, ante situaciones de agresión o violencia, afectando los derechos de los menores a recibir un trato digno y del respeto a su seguridad e integridad personal.

6. De igual forma, deberán implementar los protocolos de actuación para el internamiento como medida cautelar y como sanción de adolescentes en conflicto con la ley, así como uso de la fuerza en el centro, seguridad y traslados, emitidos por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario. Los cuales deberá observar y cumplir el personal de custodia y seguridad del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, dichos protocolos deberán tener como objetivo principal la garantía y respeto de los derechos humanos de las y los menores privados de libertad, a fin de mantener el orden, disciplina y la seguridad. Igualmente deberán reflejar los estándares nacionales e internacionales, sobre el uso racional y proporcional de la fuerza, la prohibición de cometer actos de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, y demás estándares establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, relacionados con la protección de personas menores de edad privadas de su libertad.

## IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **M1, M2, M3, M4 y M5** en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a fin de que, en un plazo máximo de un año, se les indemnice, considerando lo señalado en el apartado VIII de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se garantice por escrito el otorgamiento de la atención médica necesaria y gratuita, que en su caso requieran **M1, M2, M3, M4 y M5**, en razón a las lesiones sufridas al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, motivo de la queja que se resuelve.

**TERCERA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine la atención psicológica que requieran los agraviados, relacionada con las agresiones sufridas en el interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil y, de ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha

valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, en caso de que así lo decidan los agraviados, inicien su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud emocional.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas deberá instruir a la Unidad de Asuntos Internos y/o al Órgano Interno de Control, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de seguridad y custodia del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil y autoridades penitenciarias por las omisiones en que incurrieron, vulnerando con ello los derechos humanos de los agraviados.

**QUINTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de aceptación de esta Recomendación, a efecto de no reincidir en la violación de los derechos humanos, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, deberá diseñar e implementar un mecanismo de formación y actualización continua en materia de atención a situaciones de control del orden, tales como amotinamientos, riñas, ataques internos o externos, revisiones o cualquier otra situación que implique un riesgo para la seguridad Institucional y la integridad personal de los adolescentes privados de libertad, al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, a fin de que cualquier intervención en la que participen el personal de seguridad y custodia, de Prevención y Reinserción Social y cualquier otro elemento o elementos de Seguridad Pública, para controlarla, sea en estricto apego a los derechos humanos de los adolescentes en prisión, a efecto de que se garantice la seguridad de la población interna, sin que se vea afectada su seguridad física, psíquica o moral.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, implemente una política pública que permita garantizar la no repetición de las violaciones a los derechos humanos de los menores privados de libertad en el Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, de forma que las medidas y mecanismos pertinentes que se adopten, permitan la asignación del personal de seguridad y custodia suficiente para cubrir todos los servicios de las áreas del Centro de Internamiento, la implementación de los protocolos de actuación apropiados para el mismo; las medidas estratégicas para una efectiva organización y coordinación de actuación y apoyo del personal de seguridad y custodia, en eventos que alteren el orden del centro, motines, ataques, riñas, revisiones, así como para el adecuado control y vigilancia de las áreas correspondientes; el cuidado de materiales y objetos a que tengan acceso los adolescentes con motivo de sus actividades de limpieza, laborales, deportivas, educativas, recreativas, de alimentación, o bien de remodelación o construcción del centro; de operativos continuos tanto por personal interno, como externo de supervisión y revisión de la población penitenciaria, en sus personas, pertenencias, estancias y áreas comunes del Centro, a efecto de que se garantice protección de la seguridad e integridad personal de las y los Adolescentes privados de libertad, tanto frente a agresiones, entre o de los propios Adolescentes, del personal del Centro, de los Visitantes y o de corporaciones de seguridad pública o de cualquier otra persona, autoridad o corporación que tenga acceso al interior de dicho Centro.

**SÉPTIMA.** Dentro del plazo inmediato, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya al personal penitenciario del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, se actúe con base en la aplicación de las normas y lineamientos existentes en materia de derechos humanos respecto a las personas privadas de su libertad en conexidad con los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en relación al derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida; así como de la obligación de la salvaguarda y protección de esos derechos.

**OCTAVA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen programas de capacitación, dirigido al personal de seguridad y custodia del Centro de Internamiento aludido, en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad, en conexidad con los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en relación a la protección de la integridad y seguridad personal y de la obligación del personal de seguridad y custodia en protección de esos derechos, a efecto de que les permita identificar las acciones u omisiones, generadores de violencia en contra de

los adolescentes internos, a fin de incidir en la erradicación de ésta. Por lo que, entre las medidas especiales de protección que debe adoptar el Estado a favor de los y las adolescentes privados de su libertad, está el implementar todos aquellos mecanismos para garantizar que el control de brotes violentos al interior del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, tales como riñas, amotinamientos, ataques, revisiones, sean en el marco del irrestricto respeto al derecho a la integridad y seguridad de los menores internos, en tanto que es obligación de las autoridades que tienen a su cargo esta Institución, la salvaguarda y protección de todos y cada uno de los derechos de los jóvenes adolescentes, por tener estas autoridades la calidad de garantes de los derechos de la población interna, y por ende la obligación de proteger y respetar, tanto su integridad y seguridad personal e institucional, a efecto de no causarles ni permitir, ninguna afectación en su integridad física y moral.

**NOVENA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implemente una campaña de sensibilización, dirigida a todos los elementos de Seguridad y Custodia del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil adscritos la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, respecto de las consecuencias o daños graves o irreversibles que generan las omisiones de su actuación, en la falta de protección a la población interna, ante situaciones de agresión o violencia, afectando los derechos de los menores a recibir un trato digno y de respeto a su seguridad e integridad personal.

**DÉCIMA.** Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se implementen los protocolos de actuación que deberán observar y cumplir el personal de custodia y seguridad del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil, dichos protocolos deberán tener como objetivo principal la garantía y respeto de los derechos humanos de las y los menores privados de libertad, a fin de mantener el orden, disciplina y la seguridad. Igualmente deberán reflejar los estándares nacionales e internacionales, sobre el uso racional y proporcional de la fuerza, la prohibición de cometer actos de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y demás estándares establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, relacionados con la protección de personas menores de edad privadas de su libertad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los agraviados que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

---

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**